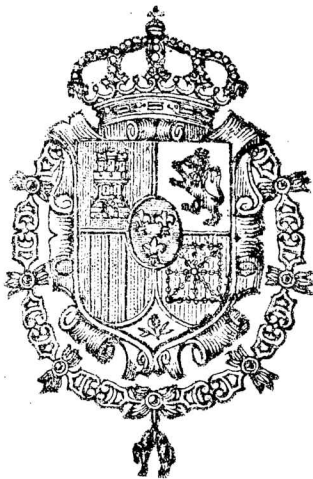


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de ocho á doce de la mañana, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	} Por tres meses..... 20
BALBAIRES Y CANARIAS.....	
ULTRAMAR	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

REAL DECRETO.

En los autos y expedientes de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que habiendo arrendado el Ayuntamiento de Acinar el impuesto de consumos, adjudicó el remate para el segundo semestre de 1879-1880, previa subasta, á D. Andrés Olalla, quien dejó trascurrir el tiempo sin pagar el importe del arriendo:

Que en vista de la morosidad del rematante, el Ayuntamiento acordó apremiarle al pago, como así se hizo, embargando y vendiendo bienes á D. Andrés Olalla para atender al descubierto en que se encontraba como tal rematante de los consumos del pueblo de Acinar, cuyos bienes se adjudicaron á D. Manuel Rojo, quien al otorgar la correspondiente escritura cedió la mitad de ellos á D. Felipe Olalla Benito, inscribiéndose dicha venta en el Registro de la propiedad:

Que á consecuencia del procedimiento de apremio de que antes se ha hecho mérito, D. Andrés Olalla acudió al Jefe económico de la provincia en solicitud de que se anulase aquel procedimiento, y dicho Jefe, en 20 de Agosto de 1880, de conformidad con el Negociado de impuestos, acordó que de ningún modo debió proceder el Ayuntamiento contra el deudor por otro medio que el de la vía judicial, fundándose para ello en que el expresado Municipio había acordado como medio para cubrir su encabezamiento la Administración municipal, sin que diera conocimiento á aquel centro de haber arrendado ningún ramo de consumos, y en que por tal razón, el arriendo verificado era sólo un contrato, del cual no podía conocer aquella Administración económica, toda vez que no estaba autorizado por la misma:

Que D. Francisco Camarero Miguel siguió autos ejecutivos contra D. Andrés Olalla, y practicado embargo en los bienes del acreedor ejecutado, recayó dicho embargo sobre los que lo habían sido con anterioridad en expediente administrativo, incoado y seguido por el Ayuntamiento de Acinar, y en su nombre, y como ejecutor de los acuerdos del mismo, por el Alcalde, que entonces era D. Fernando Gutiérrez Rojo, con el fin de realizar las sumas que D. Andrés Olalla adeudaba al Municipio como arrendatario que era del impuesto de consumos en el año de 1879 á 1880:

Que con tal carácter, D. Francisco Camarero Miguel acudió al Juzgado de primera instancia en 23 de Julio de 1881 con una demanda de menor cuantía para que se declarara nula é ineficaz la compra-venta hecha en escritura pública, otorgada en 4 de Agosto de 1880 en la villa de Acinar ante el Notario D. Pablo Camarero Gil por Don Fernando Gutiérrez Rojo, con el carácter de Alcalde, en nombre de Andrés Olalla Benito y á favor de D. Manuel Rojo Olalla, de las 18 fincas rústicas que se expresaban en la certificación del Registro de la propiedad que se acompañaba á la demanda; que se hiciera igual declaración respecto á la cesión que en el acto del otorgamiento de la escritura hizo Manuel Rojo á favor de su convecino Felipe Olalla y Benito de la mitad de cada una de las expresadas fincas, y que en su consecuencia, se declarara procedente y ordenase que se practicara la cancelación total de las inscripciones que en virtud de la referida escritura se hicieron en el Registro de la propiedad á nombre del comprador y cesionario:

Que seguidos los procedimientos contra los demandados D. Fernando Gutiérrez Rojo, D. Manuel Rojo Olalla y D. Felipe Olalla Benito, y ampliada después por el actor la demanda para que ésta se entendiera también con el Alcalde entonces de la villa de Acinar D. Cecilio Lucas, el Juez dictó sentencia en 20 de Abril de 1882, absolviendo de la referida demanda á los demandados y condenando en las costas á D. Francisco Camarero Miguel:

Que interpuesta por éste apelación para ante la Superioridad, la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos revocó la sentencia apelada en 20 de Octubre del expresado año 1882, y declaró nula la venta realizada por el Alcalde de Acinar de las 18 fincas del rematante de consumos D. Andrés Olalla, en virtud del procedimiento administrativo y por escritura de 4 de Mayo de 1880, mandando en su consecuencia quedase ésta sin efecto, cancelándose, así como la cesión subsiguiente, á favor de Don Felipe Olalla, y las inscripciones del Registro de la propiedad; cuya sentencia fué notificada en 21 del propio mes y año á los interesados, menos al Cecilio Lucas, Alcalde entonces de la referida villa, por haberse seguido respecto de él los autos con los estrados del Tribunal por su rebeldía, publicándose la sentencia en el *Boletín oficial* de las provincias para su notoriedad:

Que en vista del resultado del pleito seguido ante los Tribunales de justicia, acudieron al Gobernador de la provincia D. Fernando Gutiérrez Rojo, D. Manuel Rojo Olalla y D. Felipe Olalla Benito para que suscitara á la Sala de lo civil de la Audiencia la oportuna competencia, como así lo hizo, fundándose en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de la Administración municipal, que entre otras cosas comprende la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales, con arreglo á lo preceptuado en el caso 3.º del art. 72 de la vigente ley municipal; en que el Ayuntamiento de Acinar, al arrendar el impuesto de consumos, adjudicando el remate previa subasta para el segundo semestre de 1879 á 1880 á D. Andrés Olalla, obró dentro de la legítima esfera de sus atribuciones; en que del mismo modo obró al acordar que contra el rematante D. Andrés Olalla, como deudor moroso, se procediese al apremio, embargándole y vendiendo bienes suficientes á cubrir los descubiertos por el remate, siempre que este procedimiento se incoase con arreglo á lo prescrito en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, aplicable al caso por el art. 132 de la misma ley municipal; en que correspondiendo á los Alcaldes publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de los Ayuntamientos cuando fueren ejecutivos y no mediase causa legal para su suspensión, procediendo, si fuere necesario, por la vía de apremio y pago, al tenor de lo dispuesto en el caso 1.º del art. 114 de la repetida ley municipal, era indudable que el Alcalde de Acinar había obrado, no sólo dentro de la esfera de sus facultades, sino en cumplimiento de un deber que la ley le imponía al proceder al apremio contra un deudor moroso, vendiendo sus bienes para satisfacer el descubierto que tenía con el Ayuntamiento; en que Olalla no hizo uso de los recursos para que le autorizaba el tit. 5.º de la ya mencionada ley municipal, por cuya razón los procedimientos fueron ejecutivos, conforme al art. 171 de la misma, pasando en autoridad de cosa juzgada:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que debiendo sujetarse la recaudación del impuesto de consumos á las leyes é instrucciones peculiares del ramo, y habiendo acordado el Ayuntamiento de Acinar cubrir el encabezamiento respecto al año económico de 1879 á 1880, recaudando por la Administración municipal aquel impuesto, no pudo después, sin haber dado conocimiento y obtenido la aprobación de la Administración económica, conforme á lo dispuesto en el art. 197 de la instrucción de 24 de Julio de 1876, acordar y proceder al arrendamiento de dicho impuesto, y habiéndolo no obstante verificado sin tales requisitos, ejecutó un acto nulo en el orden económico ó administrativo, como implícitamente lo había declarado la misma Administración económica al resolver la instancia de Olalla: que no habiéndose alzado ni el Alcalde ni el Ayuntamiento de la resolución del Jefe económico, ésta quedó firme; siendo nulo por consiguiente el procedimiento administrativo de apremio derivado de aquella subasta para hacer efectivos descubiertos que sólo podían reclamarse en la vía judicial, según dicha Administración económica había manifestado al mismo Alcalde: que no era aplicable al asunto de que se trata el servicio administrativo que dispone el caso 3.º del art. 72 de la ley municipal vigente: que no existía acto alguno administrativo válido, cuyo conocimiento fuese de las atribuciones de la Administración, y que por lo tanto había estado en su derecho D. Francisco Camarero, como acreedor de D. Andrés Olalla, al reclamar la nulidad de la venta de fincas efectuada con motivo de dicho expediente administrativo de apremio, y la Sala también dentro de su competencia al acordarlo, como lo acordó en la sentencia que dictó al efecto: que aun en el caso de tratarse de un asunto administrativo, el estado que éste tenía al suscitar la competencia el Gobernador era el de un pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para aquellos que acudieran á la Autoridad gubernativa, sin que pueda aprovecharles para sus recursos la publicación en el *Boletín oficial* de la sentencia recaída, toda vez que esta publicación sólo alcanzaba al litigante rebelde: que aun en la hipótesis no admitida de que se tratara de un asunto administrativo, éste correspondía al ramo de Hacienda, y por tanto, con arreglo á la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, los Delegados de Hacienda en las provincias eran las Autoridades encargadas de promover este conflicto:

que debiendo sujetarse la recaudación del impuesto de consumos á las leyes é instrucciones peculiares del ramo, y habiendo acordado el Ayuntamiento de Acinar cubrir el encabezamiento respecto al año económico de 1879 á 1880, recaudando por la Administración municipal aquel impuesto, no pudo después, sin haber dado conocimiento y obtenido la aprobación de la Administración económica, conforme á lo dispuesto en el art. 197 de la instrucción de 24 de Julio de 1876, acordar y proceder al arrendamiento de dicho impuesto, y habiéndolo no obstante verificado sin tales requisitos, ejecutó un acto nulo en el orden económico ó administrativo, como implícitamente lo había declarado la misma Administración económica al resolver la instancia de Olalla: que no habiéndose alzado ni el Alcalde ni el Ayuntamiento de la resolución del Jefe económico, ésta quedó firme; siendo nulo por consiguiente el procedimiento administrativo de apremio derivado de aquella subasta para hacer efectivos descubiertos que sólo podían reclamarse en la vía judicial, según dicha Administración económica había manifestado al mismo Alcalde: que no era aplicable al asunto de que se trata el servicio administrativo que dispone el caso 3.º del art. 72 de la ley municipal vigente: que no existía acto alguno administrativo válido, cuyo conocimiento fuese de las atribuciones de la Administración, y que por lo tanto había estado en su derecho D. Francisco Camarero, como acreedor de D. Andrés Olalla, al reclamar la nulidad de la venta de fincas efectuada con motivo de dicho expediente administrativo de apremio, y la Sala también dentro de su competencia al acordarlo, como lo acordó en la sentencia que dictó al efecto: que aun en el caso de tratarse de un asunto administrativo, el estado que éste tenía al suscitar la competencia el Gobernador era el de un pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para aquellos que acudieran á la Autoridad gubernativa, sin que pueda aprovecharles para sus recursos la publicación en el *Boletín oficial* de la sentencia recaída, toda vez que esta publicación sólo alcanzaba al litigante rebelde: que aun en la hipótesis no admitida de que se tratara de un asunto administrativo, éste correspondía al ramo de Hacienda, y por tanto, con arreglo á la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, los Delegados de Hacienda en las provincias eran las Autoridades encargadas de promover este conflicto:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 3.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 774 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone que no será oído contra la sentencia firme el demandado emplazado en su persona, que por no haberse presentado en el juicio haya sido declarado en rebeldía.

Exceptuase el caso en que acreditase cumplidamente que en todo el tiempo trascurrido desde el cumplimiento hasta la citación para la sentencia que hubiese causado ejecutoria estuvo impedida de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado por el Gobernador de la provincia, después que había recaído sentencia en el pleito y adquirido en cuanto á algunos litigantes el carácter de firme, y por lo tanto, que respecto de los mismos se hallaba el dicho pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

2.º Que si bien respecto del litigante rebelde pudiera nuevamente abrirse el juicio y obtener un nuevo fallo, era necesario para que esto ocurriese que acreditara cumpli-

damente que una fuerza mayor no interrumpida le impidió durante el curso del juicio presentarse en el mismo; pues en otro caso los Tribunales no pueden volver sobre las sentencias definitivas que han adquirido el carácter de firmes, cuando el litigante rebelde fué emplazado en su persona para contestar la demanda, como sucede en el pleito de que se trata:

3.º Que aun en el supuesto de que nuevamente pudiera abrirse el juicio respecto de D. Cecilio Lucas, litigante rebelde, no puede por ello pedir la sentencia que puso fin al pleito el carácter y la autoridad de cosa juzgada respecto de aquellos á quienes se les notificó; y al conocer distintas jurisdicciones respecto de un mismo asunto y resolver sobre los mismos derechos, podrían resultar dos fallos contradictorios que hicieran imposible la ejecución de los mismos:

4.º Que en tal concepto, tratándose de un negocio juzgado por los Tribunales ordinarios, no es posible separar ya de los mismos el conocimiento del asunto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, á su instancia, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á D. Roque Alday Goicoechea, Registrador de la propiedad de Ordenes, quien según se ha acreditado en el expediente instruido al efecto se halla imposibilitado por enfermedad para el desempeño del cargo, sin perjuicio de que pueda volver á la carrera, acreditándose que ha cesado la causa indicada.

De Real orden de S. M. el Rey, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1883.

ROMERO Y GIRÓN.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DE VICESECRETARIOS DE AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACIÓN SE EXPRESAN.

En 1.º Enero 1883. Se nombró, con arreglo á la tercera disposición transitoria de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para la Vicesecretaría de la Audiencia de Vélez Málaga, vacante por salida á otro destino del electo D. Fernando Mariño, á D. Francisco Gallego y Blanco, Promotor fiscal cesante, de entrada.

En 15 id. Se admitió á D. Pedro Meléndez y Fernández, Vicesecretario de la Audiencia de San Clemente, la renuncia, por enfermo, de este cargo; declarándole cesante, sin perjuicio de volver á la carrera cuando lo solicite después de restablecido.

En id. id. En los mismos términos se admitió la renuncia de su cargo á D. Eduardo Pascual y Martín, Vicesecretario electo de la Audiencia de Almería.

En 15 Febrero. Se dispuso que D. Celestino Miguel y Dehosa, Vicesecretario electo de la Audiencia de Huesca, que justificó su imposibilidad por enfermo de tomar posesión, volviera á la situación de cesante en que estaba, sin perjuicio de volver á la carrera cuando lo solicite después de restablecido.

En id. id. Se nombró para la Vicesecretaría anterior de Huesca, con arreglo á la séptima disposición transitoria de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, á D. Manuel Lardies é Ipiens, que reúne el mayor número de las condiciones exigidas en la tercera disposición transitoria de la misma ley.

Méritos y servicios de D. Manuel Lardies é Ipiens.

Se le expidió el título de Abogado en 15 de Febrero de 1879, habiendo ejercido la profesión en Jaca desde 1.º de Agosto del mismo año á 22 de Diciembre de 1880.

Tiene aprobadas las asignaturas correspondientes al Notariado.

Ha sido Secretario cuarto y tercero del Congreso de juriscóntulos aragoneses y Juez municipal de Jaca desde 3 de Setiembre de 1877 hasta su primer nombramiento de la carrera.

En 8 Marzo. Se nombró, á su instancia, para la plaza de Vicesecretario de la Audiencia de Montilla, vacante por salida á otro destino de D. Manuel Pérez Vellido, que la

servía, á D. Francisco Gallego Blanco, electo de la de Vélez Málaga.

En 10 id. Se admitió á D. Manuel Domingo López Díaz, Vicesecretario de la Audiencia de Toledo, la renuncia que ha hecho, por enfermo, de este cargo; declarándole cesante, sin perjuicio de volver á la carrera cuando lo solicite después de restablecido.

En 19 id. Se declaró cesante por no presentación á D. Fermín Martín Suárez, Vicesecretario electo de la Audiencia de Ubeda.

En id. id. Se nombró, con arreglo á lo prescrito en la tercera disposición transitoria de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, Vicesecretario de Ubeda á Don Ramón Olivares y López, Abogado.

Méritos y servicios de D. Ramón Olivares y López.

Se le expidió el título de Abogado en 7 de Julio de 1873, habiendo ejercido la profesión en Ocerá, partido de Siles, desde Enero de 1876 á 19 de Setiembre de 1881, y desde Diciembre de este año hasta su ingreso en la carrera.

Ha sido Promotor fiscal sustituto de Siles y Juez municipal de Ocerá durante el bienio de 1879 á 81, y reelegido para el de 1881 á 83.

En 29 id. Se declaró cesante por no presentación á D. José Ricardo Romero Suárez, Vicesecretario electo de la Audiencia de Talavera de la Reina.

En id. id. Se nombró para la Vicesecretaría anterior, con arreglo á lo prescrito en la tercera disposición transitoria de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, á D. Manuel Correa y Corralero, Abogado.

Méritos y servicios de D. Manuel Correa y Corralero.

Ha ejercido la profesión durante cuatro años en Belmonte, pagando la mayor cuota.

Ha sido Promotor fiscal sustituto y Juez municipal de dicho partido, y ha desempeñado varios cargos administrativos.

En id. id. Se admitió á D. Pablo Buil Bayod, Vicesecretario electo de la Audiencia de Tafalla, la renuncia, por enfermo, del expresado cargo; declarándole cesante, sin perjuicio de volver á la carrera cuando lo solicite después de restablecido.

En id. id. Se nombró, con arreglo á la disposición legal citada, para la Vicesecretaría anterior á D. Godofredo Bessón y Palacios, Abogado.

Méritos y servicios de D. Godofredo Bessón y Palacios.

Se le expidió el título de Abogado en 19 de Diciembre de 1874, habiendo ejercido la profesión en Burgos desde 5 de Enero de 1875 hasta su ingreso en la carrera.

Ha sido Abogado fiscal sustituto de la Audiencia de dicha capital, demostrando celo y capacidad en el desempeño de su cargo; Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la misma provincia; Abogado del Hospital del Rey y del Monasterio de las Huelgas, y Oficial de Hacienda de dicha ciudad.

En id. id. Se admitió á D. Castorio Palencia y Palencia, Vicesecretario electo de la de Cádiz, la renuncia, por enfermo, de dicho cargo; declarándole cesante, sin perjuicio de volver á la carrera cuando se restablezca y lo solicite.

En id. id. Se nombró para la Vicesecretaría anterior, con arreglo á la disposición legal citada, á D. Cayetano María Pérez Lara, Abogado.

Méritos y servicios de D. Cayetano María Pérez Lara.

Se le expidió el título de Abogado en 1856, habiendo ejercido la profesión en Jerez de la Frontera desde Abril de dicho año hasta fin del año económico de 1873.

Ha sido Promotor fiscal sustituto y Juez municipal del distrito de Santiago de dicha ciudad, y Registrador de la propiedad interino de la misma desde 2 de Julio á 23 de Agosto de 1863.

En id. id. Se declaró cesante, por no presentación, á D. Pedro Sánchez Cortina, Vicesecretario electo de la Audiencia de Jerez de la Frontera.

En id. id. Con arreglo á la citada disposición legal, se hicieron los siguientes nombramientos de Vicesecretarios de Audiencias de lo criminal:

Para la de Seo de Urgel, vacante por nombramiento para otro cargo del electo D. Enrique Daniel Ruiz del Castillo, á D. Enrique Parramón y Pon, Abogado.

Méritos y servicios de D. Enrique Parramón y Pon.

Ha ejercido la profesión de Abogado durante 12 años en Seo de Urgel.

Ha sido Diputado provincial de Lérida, Promotor fiscal sustituto, Fiscal y Juez municipal de dicho partido.

Para la de Tineo, con arreglo á la base 7.ª de la citada ley adicional, vacante por salida á otro destino de D. Tiburcio Pérez y Alvarez, que la servía, á D. Pedro Prendes y Suárez Quirós, Abogado.

Méritos y servicios de D. Pedro Prendes y Suárez Quirós.

Se le expidió el título de Abogado en 27 de Enero de 1882.

En 23 de Marzo de 1883 empezó á ejercer la profesión en Gijón.

Ha sido Fiscal municipal de dicha villa y Juez municipal suplente de la misma. Tiene acreditada su práctica en asuntos judiciales.

Para la de Zamora, vacante por salida á otro destino de D. Ricardo de Montes, que la servía, á D. Juan Antonio Fort y Belloq, Abogado y Oficial quinto de Administración en la Secretaría de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Juan Antonio Fort y Belloq.

Se le expidió el título de Abogado en 11 de Octubre de 1873 y en 4 de Enero de 1879 se incorporó al Colegio de Abogados de esta Corte.

En 18 de Abril de 1875 fué nombrado aspirante de segunda clase de Hacienda pública en la Dirección general del Tesoro, posesionándose en 19 de Abril.

En 1.º de Octubre se le nombró escribiente de la clase de cuartos de la Secretaría de este Ministerio, posesionándose en el mismo día.

En 17 de Enero de 1879 se le nombró escribiente de la clase de terceros de la misma, posesionándose en 18 siguiente.

Para la de Lerma, vacante por nombramiento para otro cargo del electo D. Enrique Daniel Ruiz del Castillo, á D. Lucinio Martínez y Hernando, Auxiliar de la clase de quintos de la Secretaría de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Lucinio Martínez y Hernando.

Se le expidió el título de Abogado en 7 de Diciembre de 1875.

En 4 de Octubre de 1881 se le nombró Auxiliar de la clase de sextos de la Secretaría de este Ministerio, posesionándose en 24 del mismo mes.

En 7 de Diciembre siguiente se le nombró Auxiliar de la clase de quintos de la misma, posesionándose en el mismo día.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 23 de Junio último lo siguiente:

«La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada en nombre propio por D. José Taracido y Leal, Teniente de la Guardia civil, Capitán de Ejército, retirado, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 30 de Abril de 1882, que denegó la pretensión del recurrente para que se le concediera el empleo de Comandante:

Resulta que á propuesta del Director general de la Guardia civil, y previo informe del Consejo Supremo de la Guerra, se otorgó al interesado, primero el retiro provisional y después el definitivo en 9 de Julio de 1875, con el haber de 225 pesetas mensuales como Capitán de Ejército y Teniente de la Guardia civil:

Que en 19 de Marzo de 1882 solicitó D. José Taracido que se le concediera el empleo de Comandante, que debía corresponderle por méritos de guerra, toda vez que el grado de Teniente Coronel que le fué otorgado resultaba ilusorio por estar próximo á obtener el retiro forzoso por edad, y reunidos antecedentes se demostró que á propuesta del Marqués del Duero fué concedido en 1874 al interesado el grado de Teniente Coronel; mas como en la relación de propuesta no se expresaba mérito especial ni el recurrente hubiera reclamado en los dos meses que al efecto concede la Real orden de 13 de Octubre de 1876, recayó la Real orden de 30 de Abril de 1882, al principio extractada, por la cual se denegó la pretensión:

Que D. José Taracido, en nombre propio, presentó demanda ante este Consejo contra la dicha Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y que en su lugar se le declare comprendido en el art. 1.º del decreto del Gobierno de la República de 5 de Abril de 1873, y reconozca el derecho á la recompensa de la efectividad de Comandante, como conmutada por el grado de Teniente Coronel que obtuvo, y asimismo que se le devuelvan las cantidades que se le descuentan como percibidas de más durante el tiempo de su retiro provisional, reintegrándole de las percibidas de menos durante su retiro definitivo hasta la fecha de la resolución que recaiga:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque bastaba fijarse en que la Real orden reclamada denegaba la concesión de una gracia, para demostrar que no podía motivar el juicio contencioso, puesto que el otorgar gracias corresponde exclusivamente á las facultades discrecionales del Gobierno.

Visto el art. 36 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales, que cause estado, podrán recurrir contra la misma, presentando demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna al denegar la pretensión del recurrente para que se le conmutara el grado de Teniente Coronel por el empleo de Comandante no ha podido causar agravio á los derechos del

interesado, puesto que apoyaba su instancia en razones de pura equidad:

2.º Que por tanto, la reclamación propuesta versa sobre la concesión de una gracia, y en tal concepto no puede motivar el juicio que se intenta promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictamen, de su Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1883.

ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de El Molar, en esta provincia, sobre rebaja de su actual cupo de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 de Marzo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de El Molar (Madrid) solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta:

Que el expresado Ayuntamiento solicita la baja por considerar excesivo el cupo señalado:

El Administrador de Propiedades é Impuestos informó manifestando las condiciones de la localidad;

Y la Dirección general propone se rebajen al pueblo referido 4.895'10 pesetas de su actual cupo:

Considerando que el encabezamiento actual importa 13.960'10 pesetas, que repartidas entre 1.317 habitantes grava á cada uno en 9'20 pesetas:

Considerando que el tipo medio de gravamen individual para los pueblos de que se trata es el de 5'75 pesetas, por no exceder su población de 5.000 habitantes, pues el de 9'70 es el que corresponde á los que cuentan de 12.001 á 20.000 almas;

Y considerando que el cupo que ha correspondido á El Molar en la distribución de especies, verificada con arreglo á lo que dispone la ley de 31 de Diciembre de 1881, asciende no más que á 9.063 pesetas;

El Consejo, de acuerdo con la Dirección, opina que procede conceder al pueblo reclamante una baja en su cupo de consumos de 4.895'10 pesetas, con lo que le resultará el encabezamiento de 9.063, que es el que le ha correspondido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general por consecuencia del 136-82, incoado en la Aduana de Barcelona con motivo de la multa de 266 pesetas impuesta á D. José Frijola, con arreglo al caso 2.º del art. 214 de las Ordenanzas, por la diferencia de 4.571 kilogramos de trigo que resultaron de más en el despacho de un cargamento á granel, verificado con declaración núm. 10.545, cuya penalidad fué relevada por el Delegado de Hacienda, sin que el Interventor haya interpuesto apelación, por lo cual dicho fallo se hizo firme y causó estado;

Y considerando que esta resolución se funda en la redacción más ó menos clara del precepto reglamentario antes citado, cuya errónea inteligencia ha dado lugar al expediente de que se trata;

S. M., conformándose con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y lo propuesto por este centro directivo, ha resuelto que se aclare la redacción del caso 2.º del art. 214 de las Ordenanzas de Aduanas en la forma siguiente: «Si la diferencia consiste en resultar mercancías de más que las expresadas en los documentos, se apreciarán y castigarán del mismo modo expresado en el caso anterior, tomando por base la diferencia que exista entre el resultado del reconocimiento y el documento que exprese menos, y exigiendo además de los derechos de Arancel un recargo igual á los mismos al Capitán y al consignatario, en la escala establecida anteriormente.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Torralba, provincia de Castellón, sobre rebaja de su actual cupo de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 de Marzo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Torralba (Castellón) solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta:

Que el expresado Ayuntamiento solicita la baja por considerar excesivo el cupo señalado:

El Administrador de Propiedades é Impuestos informó manifestando las condiciones de la localidad;

Y la Dirección general propone se desestime la instancia del Ayuntamiento reclamante:

Considerando que el encabezamiento actual importa 1.289'18 pesetas, que repartidas entre 363 habitantes grava á cada uno en 3'53 pesetas:

Considerando que el cupo anterior á la ley de 31 de Diciembre de 1881 ascendía á 999 pesetas, ó sean 2'73 pesetas por individuo, lo que demuestra que el aumento no llega al 30 por 100;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual para los pueblos de igual clase es de 5'75 pesetas, lo que prueba que obtiene un beneficio con el señalado;

El Consejo, de acuerdo con el centro directivo, opina que procede desestimar la instancia del expresado Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de la casa Matheu y Martí, de Barcelona, en solicitud de que el hilo de caña destinado á la construcción de muebles de rejilla y otros objetos adeude á su importación del extranjero los derechos de la partida 186 del Arancel vigente:

Considerando que la partida 185 comprende la caña sin labrar, y la 186 los objetos de la misma materia labrados ó concluidos:

Considerando que la sencilla modificación de una primera materia para hacerla adaptable á las elaboraciones á que se aplica no puede conceptuarse como producción de un objeto concluido de inmediato uso;

Y considerando que si á la primera materia se le impusieran los mismos derechos que á los objetos con ella elaborados, vendrían éstos preferentemente con perjuicio del trabajo nacional, y hasta llegaría el caso de que alguno de ellos adeudase como mueble menos derechos que la materia elaborable;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones y esa Dirección general, se ha servido disponer que la caña cortada en hilos ó en tiras se halla comprendida para el pago de derechos en la partida 185 del Arancel vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista una reclamación formulada por el Ayuntamiento de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, en demanda de que se autorice al Administrador de Rentas del expresado punto para expedir guías que legalicen la circulación de los artículos coloniales que los comerciantes allí establecidos deseen remesar á otro punto:

Visto el informe acerca de la pretensión emitido por el Delegado de Hacienda de la provincia:

Considerando que aun cuando Tolosa no puede ser reputada como punto de depósito para los artículos mencionados, hay en la población algunos industriales dedicados al tráfico de los artículos referidos; es cabeza de compañía de Carabineros, lo cual permite ejercer la necesaria vigilancia sobre el tráfico, y además tiene Administrador de Rentas en condiciones análogas á los puntos de Elche, Orihuela y otros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propues-

to por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se autorice al Administrador de Rentas de Tolosa para expedir guías que legalicen la circulación de artículos coloniales con referencia á los que los interesados presenten en unión del género cuando hagan sus introducciones en dicha población, llevándoles la correspondiente cuenta corriente de cargo y data, según está mandado como regla general.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Aduanas.

RECTIFICACIÓN.

En el Real decreto publicado en la GACETA de ayer nombrado Interventor de la Comisión de Hacienda de España en Londres, se ha padecido el error material de poner Nicasio Emigdio Fauralde, en vez de Jauralde, que es el verdadero apellidado del interesado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RESOLUCIONES REFERENTES Á PERSONAL DICTADAS POR EL RAMO DE GRACIA Y JUSTICIA DE ESTE MINISTERIO EN EL MES DE JUNIO ÚLTIMO.

En 2. Real orden concediendo un año de licencia por enfermo para la Península á D. Joaquín Mayoral, Notario público de Ponce, Puerto Rico.

En id. Real orden ampliando á seis meses la licencia que por término de tres y por enfermo se halla disfrutando en la Península D. José Ruiz Vázquez, Promotor fiscal del distrito de San Germán, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Puerto Rico.

En 5. Real orden nombrando Juez de primera instancia del distrito de la Isabela, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila, Filipinas, á D. Manuel García y García, que sirve la Promotoría fiscal de Islas Batanes, también de entrada, en el territorio de la misma Audiencia.

Méritos y servicios de D. Manuel García y García.

Se le expidió el título de Abogado en 28 de Junio de 1872, ejerciendo la profesión por espacio de tres años.

En 30 de Julio de 1873 se le nombró Promotor fiscal de Nueva Vizcaya, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila, embalsándose en 10 de Octubre siguiente y tomando posesión el 12 de Diciembre del mismo año.

En 14 de Mayo de 1875 se le trasladó á Islas Batanes, en el mismo Archipiélago.

En id. Real orden nombrando Promotor fiscal del distrito de Islas Batanes, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila, á D. José Robles Lahera, Abogado de los Tribunales de la Nación.

Méritos y servicios de D. José Robles Lahera.

Se le expidió título de Abogado en 11 de Julio de 1878, ejerciendo la profesión de de 1.º de Julio de 1879 á 30 de Enero de 1880.

En 6. Real orden aprobando el anticipo de cuatro meses de licencia por enfermo para la Península, concedido á D. Tomás Aguirre de Mena, Magistrado de la referida Audiencia de Manila.

En id. Real orden aprobando el anticipo de cuatro meses de licencia por enfermo para la Península, concedido á D. José Pulido y Arroyo, Magistrado de la misma Audiencia.

En id. Real orden aprobando con el carácter de interino el nombramiento hecho á favor de D. Rafael Ortega para servir la Alcaldía mayor de Bulacán, de término, en el territorio de dicha Audiencia.

En id. Real orden aprobando con el carácter de interino el nombramiento hecho á favor de D. Nemesio Cornejo para servir la Promotoría fiscal de Camarines Sur, de ascenso, en el territorio de la expresada Audiencia.

En id. Real orden aprobando el anticipo de tres meses de licencia por enfermo para la Península á D. Enrique Bermúdez Reina, Registrador de la propiedad de Ponce, Puerto Rico.

En id. Real orden accediendo á la Real confirmación del título provisional de Administrador del oficio de Escribano público de Albay, Filipinas, á favor de D. Paciano Imperial y Maravillas.

En 12. Real orden nombrando Juez de primera instancia del distrito de Cavite, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila, á D. Manuel López Puga Monedero, Abogado de los Tribunales de la Nación.

Méritos y servicios de D. Manuel López Puga Monedero.

Se le expidió título de Abogado en 31 de Diciembre de 1873, ejerciendo la profesión desde el año 1875 al 1881.

En id. Real orden ampliando hasta el día 1.º de Julio próximo venidero el término de embarque de D. Eduardo Orduña y Muñoz, Magistrado electo de la Audiencia de Manila.

En 19. Real orden aprobando con el carácter de interino el nombramiento hecho á favor de D. Ramón Alvarez Soto para servir la Alcaldía mayor de Cagayán, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila.

En id. Real orden aprobando con el carácter de interino el nombramiento hecho á favor de D. Martín Piraces para servir la de Isabela de Luzón, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila.

En id. Real orden ampliando á seis meses la licencia que por término de tres y por enfermo se halla disfrutando en la Península D. Pedro Pablo Castañera, Teniente fiscal de la Audiencia de Puerto Rico.

En id. Real orden aprobando el anticipo de cuatro meses de licencia por enfermo para la Península hecho á favor de D. Aristides Alvarez Barbolla, Juez de primera instancia del distrito de Calamianes, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila.

En id. Real orden autorizando para permanecer dos meses más en la Península á D. Juan de la Cruz Cisneros, Abogado fiscal de la Audiencia de Manila.

En id. Real orden declarando cesante, á su instancia, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Vadés Fanli, Promotor fiscal del distrito de Guanamabacoa, de entrada, en el territorio de la Audiencia de la Habana.

En 27. Real orden disponiendo que regresen á desempeñar sus cargos el día 10 del próximo mes de Julio el Fiscal y Magistrados de la Audiencia de Puerto Rico D. Miguel Gardó, D. Luis Ortiz de Taranco y D. Miguel de Comesaña.

MINISTERIO DE FOMENTO.

RECTIFICACIÓN.

En el Real decreto publicado en la GACETA de ayer, referente á la rebaja de 40 por 100 sobre el precio de transporte de viajeros por ferrocarriles, aparece equivocada en la Exposición, columna 3.ª, línea 7.ª, la palabra «en la operación aritmética, etc.» debe decir: «de la operación aritmética, etc.»

En el Real decreto, columna 3.ª, líneas 10 y 11, la palabra: «aumentada en virtud de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1874.» debe decir: «aumentado en virtud de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.»

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Consejo de Administración de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha dictado la Real orden siguiente:

«PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha 28 de Junio último, trasladándome el acuerdo de ese Consejo de su digna presidencia, relativo al ingreso en los Colegios de Huérfanos de Guadalajara de los que la guerra de las provincias de Ultramar ha causado, y que en la actualidad se hallan atendidos con el goce de subvención en sus casas al lado de sus madres ó tutores.

Y en vista de las fundadas razones que en la misma comunicación se exponen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por ese Consejo de Administración, se ha servido resolver:

1.º Que los huérfanos de Ultramar reciban su educación en los Colegios ya establecidos en Guadalajara.

2.º Que en lo sucesivo se tengan á éstos como Colegios de huérfanos de la guerra de la Península y Ultramar.

3.º Que las subvenciones que en la actualidad disfrutan en sus casas cesen para todos desde la edad de nueve años y un día, edad que se fijó en los de la Península por el art. 2.º de los estatutos aprobados por Real orden de 14 de Febrero de 1879, fijándose para ello el 1.º de Enero de 1884.

Y 4.º Que se m hancos á ingresar desde la fecha indicada de 1.º de Enero de 1884, en los mencionados Colegios, todos los huérfanos que hayan cumplido nueve años y no pasen de 15 y un día; cuidando ese Consejo de que se dé oportuna publicidad á esta resolución por medio de las Gacetas oficiales de Madrid, Habana, Manila y Puerto-Rico, así como en los Boletines oficiales de las provincias, á fin de que llegue á conocimiento de las familias de los interesados, y no puedan alegar ignorancia en tiempo alguno de lo resuelto acerca del particular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Consejo y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1883.—P. SAGASTA.—Hay una rúbrica.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente se hace saber para conocimiento de las personas á quienes es interesado.

Madrid 1.º de Agosto de 1883.—El Brigadier, Secretario, Marcelino Clos y Eguizabal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Puentecondeladas, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de la Coruña, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria, regla 2.ª

del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto del Presidente de la Audiencia del territorio donde residan, según está prevenido por Real orden de 17 de Febrero de 1883, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 30 de Julio de 1883.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Moguer, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Sevilla, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria, regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto del Presidente de la Audiencia del territorio donde residan, según está prevenido por Real orden de 17 de Febrero de 1883, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 30 de Julio de 1883.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Villafranca del Bierzo, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria, regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto del Presidente de la Audiencia del territorio donde residan, según está prevenido por Real orden de 17 de Febrero de 1883, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 30 de Julio de 1883.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Jarandilla, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Cáceres, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria, regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto del Presidente de la Audiencia del territorio donde residan, según está prevenido por Real orden de 17 de Febrero de 1883, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 30 de Julio de 1883.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 4 del corriente mes, á la una de la tarde, se negociará en la Dirección general de mi cargo una nota de letras sobre el producto de la renta de Loterías; la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en la Sección de Banca de dicho centro directivo.

Madrid 1.º de Agosto de 1883.—El Director general, Agustín Genón.

Dirección general de la Deuda pública.

Relación de las inscripciones intransferibles de la renta perpetua al 3 por 100 que esta Dirección general ha remitido desde el 3 al 24 de Abril próximo pasado á las Delegaciones de Hacienda de las provincias que á continuación se expresan para su entrega á las corporaciones ó establecimientos á cuyo favor se hallan expedidas (1).

Table with columns: CORPORACIONES Ó ESTABLECIMIENTOS Á QUE CORRESPONDEN, CAPITAL nominal, Reales, Céntes. Includes provinces like CÁCERES, CÓRDOBA, etc.

(1) Véase la GACETA de ayer.

CORPORACIONES Ó ESTABLECIMIENTOS Á QUE CORRESPONDEN.

Table with columns: CAPITAL nominal, Reales, Céntes. Lists various municipalities and institutions across provinces like CÁDIZ, CASTELLÓN, CIUDAD REAL, CÓRDOBA.

(Sigue á la pág. 234.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA.—Estado que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Abril de 1883, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la vigente ley de Presupuestos.

ENTRADA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.										DERECHOS COBRADOS.					VALOR de cada tonelada en la importación. Pesos. Cs.			
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.					TOTAL DE BUQUES.	TOTAL DE TONELADAS. De arqueos. Productivas. Improductivas.	RECAARGOS de derechos por castigo. Pesos. Cs.	DEPÓSITO. Pesos. Cs.	SUBSIDIO del 6 por 100 sobre la importación. Pesos. Cs.		TOTAL. Pesos. Cs.		
	Procedencia Nacional.	Procedencia Extranjera.	Toneladas de arqueos.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia Nacional.	Procedencia Extranjera.	Toneladas de arqueos.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.									
Capital.....	23	44	23,386	459	4,760	14	7,670	2,388	380	2,140	2,140	2,140	31,056	2,844	2,140	401,880,58	1,876,75	6,449,02	47,25
Fajardo.....	4	3	2,371	95	6	1	1,900	31	38	2,033	2,033	2,033	7,481	120	6	2,081,69	31,84	121,89	47,22
Naguabo.....	2	4	3,253	484	3,108	2	514	491	20	3,128	3,128	3,128	4,646	678	3,128	41,258,94	494,37	673,71	18,37
Humacao.....	3	3	2,920	100	412	4	4,757	533	20	4,12	4,12	4,12	6,414	633	4,12	4,014,28	643,52	240,85	7,74
Arroyo.....	41	11	43,621	684	6,254	10	3,443	4,493	2,840	9,604	9,604	9,604	17,681	2,177	9,604	54,447,05	2,303,91	3,249,83	27,63
Ponce.....	6	8	10,299	386	66	44	5,107	4,651	5	7,1	7,1	7,1	28,153	2,337	7,1	30,472,47	4,925,15	4,809,95	43,80
Mayaguez.....	3	6	7,083	562	37	4	1,644	288	2	7,514	7,514	7,514	19,298	562	37	9,883,45	279,92	589,43	12,62
Aguadilla.....	2	2	2,307	444	1	3	1,644	288	2	3,951	3,951	3,951	3,951	432	37	4,916,82	412,59	225,01	12,69
Vieques.....	6	6	439	411	1	1	49	1	1	362	362	362	540	412	362	4,864,74	412,59	412,59	16,82
TOTAL EN 1883.....	43	87	65,419	3,225	11,343	49	22,084	6,876	3,245	21,476	21,476	21,476	42,078	10,401	44,588	220,480,03	7,752,45	13,203,98	174,14
IDEM EN 1882.....	43	90	61,649	2,494	14,290	36	15,264	4,514	3,230	21,888	21,888	21,888	41,495	7,008	47,520	152,168,87	6,054,48	9,083,90	153,41
Diferencia... { De más 1883. De menos 1882 }	0	3	3,770	731	2,947	14	6,820	2,362	15	712	712	712	8,583	3,093	2,932	67,961,16	1,697,97	4,170,78	20,73

SALIDA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.										DERECHOS COBRADOS.					VALOR de cada tonelada en la exportación. Pesos. Cs.	
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.					TOTAL DE BUQUES.	TOTAL DE TONELADAS. De arqueos. Productivas. Improductivas.	DERECHOS COBRADOS EXPORTACIÓN. Pesos. Cs.	OBSERVACIONES.			
	Buques.	Toneladas de arqueos.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Toneladas de arqueos.	Buques.	Toneladas de arqueos.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia Nacional.					Procedencia Extranjera.		
Capital.....	23	25,535	4,834	466	6	4,482	742	839	2,243	42	2,243	2,243	34,438	2,576	2,243	6,896,51	9,18
Fajardo.....	4	887	407	824	3	3,933	869	839	9	9	9	9	7,164	1,276	9	1,809,75	4,41
Naguabo.....	2	824	2	2	41	4,156	287	287	13	13	13	13	4,960	987	13	483,78	4,61
Humacao.....	3	3,253	2	2	3	4,050	803	803	7	7	7	7	3,343	803	7	4,273,79	4,58
Arroyo.....	41	43,621	3,947	2,461	4	3,947	2,461	2,461	41	41	41	41	3,947	2,461	41	4,033,17	4,64
Ponce.....	18	9,789	4,479	8,352	18	7,234	2,813	4,512	36	36	36	36	17,013	4,292	36	9,414,64	2,42
Mayaguez.....	4	737	484	533	5	927	441	480	6	6	6	6	1,664	625	6	585,05	0,95
Aguadilla.....	7	6,533	403	65	47	9,731	2,084	496	40	40	40	40	28,692	2,487	40	6,408,14	2,57
Vieques.....	3	3,827	70	2	9	7,514	4,194	1	22	22	22	22	20,198	1,261	22	2,785,99	2,21
TOTAL EN 1883.....	63	49,286	4,687	40,000	93	39,903	41,861	6,066	202	202	202	202	122,493	16,548	16,066	34,731,53	2,220
IDEM EN 1882.....	52	39,437	2,511	9,073	419	50,998	21,054	9,820	199	199	199	199	145,701	23,375	18,893	43,868,67	2,6,65
Diferencia... { De más 83. De menos 82 }	11	9,849	2,176	927	26	11,055	9,803	3,754	3	3	3	3	6,792	7,027	2,987	9,137,14	4,45

COMPARACION DE PRODUCTOS.

DERECHOS DE IMPORTACION.	DERECHOS DE EXPORTACION.	TOTAL.
Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.
En 1883.....	242,899,49	277,331,02
En 1882.....	169,400,08	213,268,75
Diferencia... { De más en 1883. De menos en 1882 }	73,499,41	64,062,27

CORPORACIONES Ó ESTABLECIMIENTOS Á QUE CORRESPONDEN.	CAPITAL Nominal.
	Reales. Cént.
Hospital de Jesús Nazareno en Montero.....	1.238'32
Obra pía de Martín Cerro en Córdoba.....	3.842'42
Idem de Alonso Murillo Nieto en Hinojosa.....	209'20
Beneficencia de Cabra.....	4.446'12
Patronato de López Gutiérrez de los Ríos en Córdoba.....	1.631'72
Fundación de Juan Rojas Sandoval en Bujalance.....	499'52
Obra pía de Antonio Muñoz Rubial en id.....	2.733'48
Hospital de Jesús Nazareno en Cabra.....	19.238'76
Idem de Caridad, de Aguilar.....	36.809'46
Idem de San Juan de Dios, de Lucena.....	1.748'48
Patronato de D. Lope Gutiérrez de los Ríos en Córdoba.....	21.723'72
PROVINCIA DE LA CORUÑA.	
Ayuntamiento de Abegodón.....	720
Idem de Amés.....	1.881'88
Idem de Arés.....	174
Idem de Arteijo.....	31.998
Idem de Betanzos.....	3.404
Idem de Bugalleira.....	4.672
Idem de Cabañas.....	8.513'20
Idem de Cambra.....	10.889
Idem de Capela.....	5.418
Idem de Carballo.....	700
Idem de Castro.....	5.426'20
Idem de Coirós.....	3.244
Idem de Conjo.....	880
Idem de Corcubión.....	4.800
Idem de Culteredo y Arteijo.....	74.332'48
Idem de Eufesta.....	865'32
Idem de Jene.....	5.760
Idem de Frades.....	4.544
Idem de Monfero.....	1.419'20
Idem de Narón.....	617
Idem de Negreira.....	2.005'28
Idem de Ontes.....	2.500
Idem de Oleiros.....	5.960
Idem de Paderno.....	2.000
Idem de Puente Ceso.....	32.106'32
Idem de Puenteume.....	68.081'48
Idem de Rianjo.....	4.800
Idem de Rois.....	23.278'80
Idem de Sada.....	2.344'60
Idem de Santa Comba.....	4.734'28
Idem de San Saturnino.....	185'12
Idem de Teo.....	1.742
Idem de Trazo.....	260
Idem de Villamianzo.....	728
Idem de Villamayor.....	21.341'32
Idem de Ortigueira.....	31.140
Hospital de Neda.....	48'44
Obra pía de Santa María de Bertoa.....	1.067'72
PROVINCIA DE CUENCA.	
Ayuntamiento de Cervera.....	494'08
Idem de Villar de Domingo García.....	5.078'40
Idem de Culebras.....	4.838'48
Idem de Gabaldón.....	363'60
Idem de Mota del Cuervo.....	1.983'80
Idem de Campillo Altbuey.....	1.066'68
Idem de Cuenca.....	22.072'96
Idem de Alcázar del Rey.....	2.264'28
Idem de Bascuñana.....	1.239'96
Idem de Cañamares.....	1.461'76
Idem de Boniches.....	12.829'72
Hospital de Villar de Domingo García.....	418'40
PROVINCIA DE GERONA.	
Hospital de Torroella de Montgri.....	3.240'40
Idem de Perelada.....	12.502'64
Idem de San Cristóbal de Baget.....	14.105'80
Idem de Pals.....	2.400
Idem de Palamós.....	24.600
Idem de Peratallada.....	448
Hospicio de Gerona.....	6.580'76
Hospital de la Escala.....	1.174'80
Idem de Figueras.....	469'96
Idem de Llers.....	709'28
Idem de Tossa.....	3.091'68
Idem de Fortina.....	1.840'28
Idem de Blanes.....	1.338'84
Idem de Castelló de Ampurias.....	448'40
Hospicio de Gerona.....	1.466'36
Hospital de Figueras.....	14.876'36
Idem de Torroella de Montgri.....	2.008'28
Idem de Blanes.....	762'12
Idem de Ripoll.....	9.537'84
Idem de Tossa.....	7.404'08
Idem de Ripoll.....	3.041'46
Pia Almoina de Gerona.....	79'28
PROVINCIA DE GRANADA.	
Ayuntamiento de Almegíjar.....	4.076'96
Idem de Baza.....	16.980
Idem de Granada.....	120.039'96
Idem de Moclin.....	37.114'88
Idem de Otura.....	616
Idem de Zafarraya.....	474'64
Idem de La Zubia.....	940'16
Hospital Nacional.....	625'24
Beaterio Santísimo.....	1.924'08
Ayuntamiento de Alhama.....	10.756'36
Idem de Granada.....	849'28
Idem de Chauchina.....	1.035'20
Idem de Lanjarón.....	6.212
Idem de Albolote.....	1.232
Idem de Bérchules.....	921'32
Idem de Bernar.....	1.434
Idem de Cajar.....	5.268
Idem de Cañar.....	8.416
Idem de Castarás.....	41.579
Idem de Cogollos de Guadix.....	8.002'64
Idem de Colomera.....	8.920
Idem de Chauchina.....	3.542
Idem de Churriana.....	1.024
Idem de Dudar.....	80
Idem de Gete.....	5.938'48
Idem de Loja.....	3.084
Idem de Guadahortuna.....	142.068'48
Idem de Iznor y Tablete.....	16.135'20

CORPORACIONES Ó ESTABLECIMIENTOS Á QUE CORRESPONDEN.	CAPITAL Nominal.
	Reales. Cént.
Ayuntamiento de Yegen.....	96.617'80
Idem de Guadix.....	3.100
Idem de Mairena.....	8.820
Idem de Mecina Bombarón.....	4.980'80
Idem de Motril.....	11.960
Idem de Nechic.....	105'25
Idem de Torviscón.....	52.125'96
Idem de Moclin.....	126.681'24
Idem de Alhama.....	4.763'80
Idem de Baza.....	57.723'68
Idem de Alhama.....	104.551'28
Idem de Baza.....	78.739'40
Idem de Beas de Guadix.....	514'72
Idem de Guadahortuna.....	31.000'32
Colegio del Sacro Monte.....	3.914'24
Hospital de Guadix.....	6.703'08
Idem de Santa Ana en Motril.....	1.129'64
Patronato de Pedro Casal y Herrerías.....	1.309'96
Idem fundado por el Jurado Cristóbal Fernández Loja.....	789'20
Beneficencia de Bérchules.....	3.730'32
PROVINCIA DE GUADALAJARA.	
Ayuntamiento de Albalate de Zorita.....	226.448'28
Idem de Torremocha del Campo.....	9.894'28
Idem de Usanos.....	2.703'88
Idem de Villarejo de Medina.....	5.235'80
Idem de Valdeancheta.....	3.401'28
Idem de Zorita de los Canes.....	1.052'80
Idem de Guadalajara.....	7.363
Idem de Arroyo de las Fraguas.....	2.504'76
Idem de Archilla.....	6.473'52
Idem de Atanzón.....	8.112'92
Idem de Casas de San Galindo.....	236'68
Idem de Piqueras.....	1.784'20
Idem de Romanco.....	3.060
Idem de Tordesillas.....	4.454'40
Idem de Valfermoso de Tajuna.....	30.853'08
Idem de Higuera junto Aracena.....	97.846'72
Idem de Moguer.....	99'68
Idem de Bañuelos.....	32.210'48
Idem de Centenera.....	12.908'20
Mancomunidad de Ayllón.....	9.680
Ayuntamiento de Peñalén.....	5.148'32
Idem de Zorita de los Canes.....	16.383
Idem de Atance.....	59.102'72
Idem de Anchuelo del Campo.....	4.046'40
Idem de Córcoles.....	760
Idem de Málaga.....	46.962'72
Idem de Sacedón.....	493'40
Idem de Budia.....	169.614'20
Idem de Carabias.....	6.837'32
Idem de Chillarón del Rey.....	7.349'08
Hospital de Atienza.....	3.373'84
Beneficencia de Tomelilla.....	1.241'52
Idem de Pareja.....	1.614'84
Censo ó carga de limosna para pobres, fundación de Fernando Jiménez en el pueblo de Tórtola.....	5.292'48
Ayuntamiento de Humanes.....	2.825'32

(Se continuará.)

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de efectos intrasmisible, núm. 15.670, expedido por este Banco en 16 de Febrero último á nombre de D. Antonio Vicente é Ibañez, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, que es irán en 17 de Setiembre próximo, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 27 de Julio de 1885.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano. X—158

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 del corriente, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Villanueva del Arzobispo y Orce, de la provincia de Jaén, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Jaén y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de Jaén y Alcaldes de Villanueva y Orce, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 10 de Agosto próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 3.800 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 380 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la me-

dia hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Villanueva del Arzobispo á Orce y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acto de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Villanueva del Arzobispo y Orce, de la provincia de Jaén.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Villanueva del Arzobispo á Orce toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 41 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en siete horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Jaén.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Jaén.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.
 16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.
 Madrid 16 de Julio de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

Sección de Telégrafos.—Negociado 6.º

Autorizada esta Dirección general por Real orden de esta fecha para adquirir mediante subasta pública 100 toneladas métricas de hilo de hierro, de cuatro milímetros de diámetro, para el servicio telegráfico del Estado durante el actual año económico, se advierte al público que dicho acto tendrá lugar á los 30 días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si éste fuere festivo, ó sea el día 31 de Agosto próximo, en el despacho del Excmo. Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, sito en la calle de San Ricardo, núm. 3, piso principal, á las doce y media de su tarde, bajo el siguiente pliego de condiciones:

CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS.

- 1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en el despacho del Excmo. Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, á los 30 días de publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si éste fuere festivo.
- 2.º Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del importe del material al tipo de subasta.
- 3.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á entregar dentro de los almacenes de las oficinas telegráficas de Madrid, Valencia, Barcelona, Santander, Coruña, Mérida, Cádiz, Córdoba y Medina del Campo, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de tal fecha, 100 toneladas métricas de hilo de hierro, de cuatro milímetros de diámetro, y para la seguridad de esta proposición presento el documento adjunto que acredita haber impuesto en la Caja general de Depósitos la fianza de 3.500 pesetas, importe del 5 por 100 del valor total del material al tipo de subasta, que me comprometo á entregar por el precio de tantas pesetas cada tonelada.

(Fecha y firma.)»

- 4.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, y dicho remate no producirá obligación hasta que sea aprobado.
- 5.º En el término de 20 días, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobación y adjudicación de la subasta, deberá el contratista consignar por vía de fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Caja general de Depósitos el 40 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el servicio, y otorgará el correspondiente contrato; en la inteligencia de que de no verificarse ambas cosas en el plazo marcado, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación.
 Los gastos que ocasiona el otorgamiento del contrato y dos copias, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también la inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID, sin cuyo pago no podrá otorgar el contrato.
- 6.º La entrega principiará á los 30 días de comunicada al contratista la adjudicación definitiva de la subasta, y terminará á los siete meses de la referida adjudicación; debiendo haber presentado al finalizar cada uno de los cuatro meses que durará la entrega, por lo menos la cuarta parte, mitad, tres cuartas partes y total respectivamente del material que se subasta.
- 7.º Si al finalizar cada uno de los cuatro meses citados no hubiese presentado el contratista la cantidad de material que según la condición anterior corresponde, podrá entregar en el siguiente el que falte; pero con la deducción en este caso en el pago de su importe del 5 por 100 de su valor al precio de adjudicación, á cuyo fin cada mes se hará la correspondiente liquidación, haciendo en cada una el descuento que corresponda á la parte del material que falte para completar cada cuarta parte respectiva.
 El material que le falte entregar en el último mes podrá entregarlo en los 30 días siguientes.
- 8.º El material será reconocido en los puntos de entrega por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general del ramo determine, los cuales desecharán todo el que no reuna las condiciones de contrata; estando el contratista obligado á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento, excepto los aparatos y máquinas especiales, y á satisfacer los gastos que ocasiona.
- 9.º Si en el reconocimiento que por la condición anterior se haga resulta alguna cantidad de alambre inútil, tendrá que reponerla el contratista con otra que reuna las condiciones exigidas, para lo cual se conceden 30 días de plazo, el cual se contará desde la fecha en que oficialmente se comunique al contratista la partida ó cantidad que tiene que reponer.
 Del material que se deseché y reponga no se hará la deducción de que trata la condición 7.º
10. Se rescindiré el contrato, satisfaciéndole al contratista el alambre útil que hubiese entregado, pero perdiendo la fianza: primero, si al terminar cada uno de los cuatro meses que ha de durar la entrega no hubiese presentado la tercera parte del alambre útil que ha de presentar; segundo, si al terminar los cuatro meses que ha de durar la entrega, más el siguiente, no hubiese presentado todo el material contratado; tercero, si dejara de reponer con otro útil, dentro de los 30 días, el alambre retirado por no reunir las condiciones de contrata; y cuarto, si al terminar los cuatro meses de la entrega, más la ampliación que según la condición 9.º tiene para reponer el material desechado, no la hubiese terminado por completo con material aceptado en el reconocimiento.
11. En cualquiera de los casos en que la Administración se vea precisada á rescindir el contrato con arreglo á la condición anterior, podrá procederse á una nueva subasta ó á la adquisición directa del alambre que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, y también sus bienes si aquélla no alcanzase; todo con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1882.
12. Si el contratista demostrara que el haber dado motivo á los casos de rescisión de que trata la condición 10 hubiese sido

por causas ajenas á su voluntad y ofreciera cumplir su compromiso en un breve plazo, podrá la Administración concederle, si así lo estimase conveniente y para los efectos de evitar la rescisión, la prórroga para las entregas que prudencialmente le pareciese. Pero sólo en el caso de pérdida de un buque que condujera material para el cumplimiento de este contrato, arribada forzosa por causa del tiempo, averías ú otras análogas de fuerza mayor, se le dispensará al contratista la rebaja de precio por retraso en las entregas.

13. El importe del alambre recibido se satisfará por libramiento á cargo de la Tesorería central, que expedirá la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario.

La disposición del pago se hará al finalizar la contrata, mediante las certificaciones del encargado ó encargados del reconocimiento definitivo, en las que conste que el material cumple con todas las condiciones de contrata, cuyos documentos se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, sección de Telégrafos.

14. La entrega del material se verificará dentro de los almacenes de las oficinas telegráficas de los puntos siguientes y en las proporciones que á continuación se indican:

	Toneladas.
Madrid.....	20
Valencia.....	6
Barcelona.....	40
Santander.....	8
Coruña.....	14
Mérida.....	3
Cádiz.....	8
Córdoba.....	16
Medina del Campo.....	10
Total.....	100

15. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, se concede al contratista una tolerancia del 5 por 100 en más ó en menos sobre la cantidad de alambre que tiene que entregar en cada punto, satisfaciéndole el importe del que haya entregado y le haya sido recibido.

16. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 700 pesetas por cada tonelada de alambre.

17. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

- 1.º El alambre será de hierro cilindrado, de primera calidad, de sección circular, presentando una superficie tersa é igual, sin grietas ni asperezas, y de diámetro uniforme de cuatro milímetros en toda su extensión.
- 2.º El hierro empleado en la fabricación del alambre será del llamado *charcoal*.
- 3.º El peso que ha de soportar el alambre sin romperse será el de 500 kilogramos.
- 4.º Su peso por kilómetro deberá ser 99 kilogramos, con la tolerancia del 5 por 100 en más ó en menos.
- 5.º Deberá alargarse el 48 por 100 de su longitud, poderse arrollar al rededor de sí mismo, tocándose sus vueltas unas con otras, sin romperse ni agrietarse el hierro, y sometido al aparato de torsión sufrir sin romperse también 18 vueltas.
- 6.º Debe ser dúctil, de modo que resista cuatro dobleces en ángulo recto y direcciones opuestas, verificando aquéllos en el mismo plano.
 Las pruebas prevenidas en la quinta y sexta condición se verificarán en trozos de 15 centímetros de longitud.
- 7.º El alambre estará bien galvanizado con zinc, sin manchas, grietas ni soluciones de continuidad, de espesor uniforme y debiendo resistir las pruebas siguientes:
 Primera. Arrollado el alambre en un cilindro de un diámetro doble al suyo, de manera que las vueltas se toquen una á otra, no ha de agrietarse ni descascararse.
 Segunda. Ha de resistir tres inmersiones de un minuto cada una en una disolución de sulfato de cobre en un 20 por 100 de su peso, sin que aparezca en la superficie del alambre el color rojo con brillo metálico, debiéndose limpiar después de cada inmersión el depósito negro pulverulento que se forma, y verificándose esta prueba en trozos de alambre que no hayan sido sometidos á otras.
- 8.º La resistencia máxima eléctrica del alambre por kilómetro será la de ocho unidades Ohms.
- 9.º Cada rollo de alambre contendrá 450 metros de longitud, con un diámetro interior de 40 á 50 centímetros.
10. Cada 150 metros de alambre por lo menos formará un solo cabo, sin unión ni soldadura intermedia, y los empalmes de los distintos trozos entre sí estarán perfectamente soldados.
11. Los extremos de cada rollo deben estar plegados sobre sí mismos en forma de gancho, para que puedan encontrarse fácilmente, sin que se enrede el hilo al desarrollarlos.
12. Todas las pruebas deberán verificarse ó referirse á la temperatura de 20 grados centígrados, sobre muestras sacadas de los diferentes rollos, cortando los comisionados el trozo de cada uno de ellos que crean conveniente, tomando el término medio de todas las experiencias, y debiendo probarse por lo menos el 5 por 100 de los rollos presentados.
 Si resultare que más de un 5 por 100 de los rollos ensayados no sufrieran las pruebas indicadas, se rechazará toda la partida; pero en este caso la Dirección general de Correos y Telégrafos podrá autorizar, á petición del contratista, que se reconozcan todos los rollos, admitiendo los que cumplan con las indicaciones que se exigen.
13. La Dirección general podrá pedir muestras del alambre á los encargados de su reconocimiento para verificar las pruebas que crea necesarias.
 Madrid 28 de Julio de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

Nota bibliográfica de la obra impresa en castellano en el extranjero, para cuya introducción en España se autoriza á Don Antonio Bernal de O'Reilly.
 Elementos para el ejercicio de la carrera consular, por Don Antonio Bernal de O'Reilly. Bayona, imp. de A. Lemaigiere, 1883.—327 páginas en 8.º
 Madrid 31 de Julio de 1883.—El Director general, Juan F. Riaño.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Madrid.

Contaduría.—Negociado 4.º

Celebrado el día 16 del corriente mes, según estaba anunciado, el sorteo público de 49 acciones amortizadas del empréstito provincial de carreteras, contratado por la Diputación en 1857 en virtud de su acuerdo de 23 de Diciembre último y convenio con los señores tenedores para el abono de las mismas, han sido favorecidas por la suerte las señaladas con los números siguientes:

1.639, 2.635, 3.22, 2.618, 1.149, 2.817, 2.732, 2.808, 107, 96, 2.501, 1.633, 2.966, 1.432, 571, 2.828, 2.523, 1.498, 1.923, 460, 381, 8, 2.010, 518, 2.043, 2.581, 2.014, 1.579, 1.339, 532, 328, 2.321, 2.194, 1.836, 1.420, 660, 2.868, 175, 2.677, 2.110, 1.933, 103, 1.389, 2.467, 2.067, 5, 2.570, 1.510 y 934.

Madrid 20 de Julio de 1883.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Domingo Peña Villarejo.

Para mayor claridad se detallan á continuación los números á que se refiere el sorteo anterior por orden correlativo de menor á mayor:

5, 8, 96, 103, 107, 175, 322, 328, 381, 460, 518, 571, 532, 660, 934, 1.149, 1.339, 1.389, 1.420, 1.432, 1.498, 1.510, 1.579, 1.633, 1.639, 1.836, 1.923, 1.933, 2.010, 2.014, 2.043, 2.067, 2.110, 2.194, 2.321, 2.467, 2.501, 2.523, 2.570, 2.581, 2.618, 2.635, 2.677, 2.732, 2.808, 2.817, 2.828, 2.868 y 2.966.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Negociado de reintegros.

Ignorándose el paradero de D. Juan Bautista Enrique, Jefe político que fué de la provincia de Sevilla desde 14 de Noviembre de 1848 hasta el 3 de Diciembre de 1849, por el presente se le cita para que en el término de 10 días se presente en esta Administración y Negociado que se cita, ó á sus herederos, si hubiere fallecido, para enterarles de un asunto que les concierne; en la inteligencia que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Madrid 26 de Julio de 1883.—El Administrador, Carlos Cortés y Morales.

Seguido procedimiento de apremio contra D. José de la Torre y Bar, Oficial que fué de la Aduana de la Habana, por el alcance que le resulta en el desempeño de su cargo, se han embargado por el Comisionado varios muebles y efectos encontrados en la casa calle de Pelayo, núm. 53, cuarto bajo, 3, los cuales deben pertenecer á Doña Ana Lluernas, esposa del responsable.

Como quiera que ambos esposos se han ausentado de esta capital, é ignorándose su paradero, por el presente se les cita para que en el término de 10 días que al efecto se les señala se presenten en esta Administración y Negociado que se cita á hacer uso del derecho que la ley les concede; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo marcado, se les tendrá por conformes y como hecha la notificación correspondiente, y continuarán los procedimientos sin más citación y emplazamiento.

Madrid 28 de Julio de 1883.—El Administrador, Carlos Cortés y Morales.

Administración principal de Aduanas de la provincia de Alicante.

D. Fernando de Antón, Administrador de la Aduana de Alicante.

Hago saber que en uso de las atribuciones que me concede el art. 193 de las Ordenanzas de Aduanas, he acordado declarar el abandono de un revólver que venia destinado á un pasajero procedente de Orán, comprendido en el expediente de abandono núm. 48/83, instruido en esta dependencia.

Lo que se anuncia en la GACETA por tres días consecutivos para que en el plazo de 20 días pueda interponer cualquiera reclamación el que se crea con derecho á ello.

Alicante 19 de Julio de 1883.—Fernando de Antón. —2

D. Fernando de Antón, Administrador de la Aduana de Alicante.

Hago saber que en uso de las atribuciones que me concede el art. 193 de las Ordenanzas de Aduanas, he acordado declarar el abandono de dos cañones de escopeta que venían destinados á un pasajero procedentes de Orán, comprendidos en el expediente de abandono núm. 47/83, instruido en esta dependencia.

Lo que se anuncia en la GACETA por tres días consecutivos para que en el plazo de 20 días pueda interponer cualquiera reclamación el que se crea con derecho á ello.

Alicante 19 de Julio de 1883.—Fernando de Antón. —2

D. Fernando de Antón, Administrador de la Aduana de Alicante.

Hago saber que en uso de las atribuciones que me concede el art. 193 de las Ordenanzas de Aduanas, he acordado declarar el abandono de un buto sacos vacíos que venían destinados á un pasajero procedentes de la Argelia, comprendidos en el expediente de abandono núm. 46/83, instruido en esta dependencia.

Lo que se anuncia en la GACETA por tres días consecutivos para que en el plazo de 20 días pueda interponer cualquiera reclamación el que se crea con derecho á ello.

Alicante 19 de Julio de 1883.—Fernando de Antón. —2

Junta diocesana de reparación de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Osma.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Junio último, se ha señalado el día 13 del próximo mes de Agosto, y hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de Buberós, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 7.615 pesetas 28 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 23 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuesto, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 380 pesetas 76 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el docu-

mento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Burgo de Osma 25 de Julio de 1883.—Norberto Ortega.

Modelo de proposición.

B. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

Administración del Correo central.

día 29.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.

- Núm. 588 Arturo Martínez.—Valverde del Majano.
- 589 Alcalde constitucional.—Navas de Jorquera.
- 590 A. L. R.—Sin dirección.
- 591 Consuelo Martínez.—Canales.
- 592 Condes del Real.—Zarauz.
- 593 Carmen Manzanillo.—Caspé.
- 594 Desiderio Abad.—Matillas.
- 595 Guillermo Delgado.—Manila.
- 596 Hilaria Pérez.—Quintanar de la Orden.
- 597 Julia Loaves.—Talavera de la Reina.
- 598 Jacinto Llanos.—San Sebastián.
- 599 Jesús López.—Valmojado.
- 600 José del Pozo.—Manzanilla.
- 601 Marquesa de Constantina.—Escorial.
- 602 Manuel Caicedo.—Vitoria.
- 603 Marquesa de Narros.—Zarauz.
- 604 Pedro Cano.—Cebolla.
- 605 Pedro Casciano.—Cartagena.
- 606 Rosalía Alvarez.—Sin dirección.
- 607 Teresa Michelena.—Carabanchel Bajo.
- 608 Víctor Poyo.—Santander.

Madrid 29 de Julio de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

día 27.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Avila.....	Concepción Gutiérrez.....	Sin señas.
Escoriaza.....	Maria Trujillo.....	Alcalá, 10, segundo (ausente).
Vidago.....	Peralta.....	Sin señas.
Alcalá Henares..	Finllo.....	Carrasco, 12, bajo.
Calatayud.....	Marcelino Alonso..	Mayor, 1.
Tolosa.....	Ignacio Soriano.....	Sin señas.
Palencia.....	Auxiliar Mercantil.	Idem.
Vigo.....	Bartoli.....	Tetuán, 13, entresuelo izquierda (ausente).
Irún.....	Justo Gómez.....	Pelicanos, 14.
Segovia.....	Luisa Membrillera.	Santa Lucía, 8.

Madrid 27 de Julio de 1883.—P. el Jefe del Centro, Federico Sánchez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Rectificación á la lista del sorteo de obligaciones del empréstito de 1861, verificado el 27 de Julio último y publicada en la GACETA del día de ayer.

Número de orden.	Columnas.	Dico.	Debe decir.
40	4. ^a	79.959	77.959
43	3. ^a	51.671	51.691
103	3. ^a	17.449	17.443
104	3. ^a	7.233	7.239
116	4. ^a	51.584	71.584
134	Última.	34.149	34.140

Madrid 1.^o de Agosto de 1883.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Jacinto Carrillo.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 3.^o

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro, Jefe de la Sección 5.^a de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por última vez á D. Miguel Fábregas, Depositario que fué de fondos destinados á la extinción de la langosta en el partido de Almodóvar, provincia de Ciudad Real, en 1862-63, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 15 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de descubiertos ocurridos en el examen de la cuenta de fondos de la referida provincia; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Julio de 1883.—Manuel Tomé.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente, y en virtud de providencia del Excmo. Sr. D. Julian de Pando y López, Presbítero, Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita y llama á Ramón Arnáu y Díaz, cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, para que preste ó niegue el consejo que su hija Rosa Arnáu y Vega necesita para contraer matrimonio con Francisco Moreno Serrano; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará perjuicio, y se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 23 de Julio de 1883.—Eliás Sáez.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. D. Julián de Pando y López, se cita y llama á Gregorio Méndez, cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar el consejo que su nieta Concepción Méndez y Alba necesita según la ley para contraer matrimonio con José Bernardino López; en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 23 de Julio de 1883.—Cirilo Brea y Egea.

Juzgados de primera instancia.

AVILÉS.

D. Rosendo Martín Pérez, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente segundo y último edicto cito, llamo y emplazo á todos cuantos se crean con derecho á la herencia abintestato de D. Francisco López y su mujer Doña Francisca Fernández, vecinos que fueron de la parroquia de Molleda, en este partido judicial, en donde fallecieron, el primero en 26 de Abril de 1829, y la segunda en 16 de Agosto de 1846, para que dentro del término de 20 días comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á deducir el derecho de que se crean asistidos; advirtiéndole que ya se han presentado reclamando dicha herencia Doña Antonia, D. Domingo y D. Nicolás López, como hijos legítimos de dichos finados, y los hijos de Doña Manuela y Doña María, difuntas, como nietos de aquéllos.

Dado en Avilés á 31 de Mayo de 1883.—Rosendo Martín.—De orden de S. S., Ambrosio Loredo Cuesta. —P

BELMONTE.

D. Eladio Alvarez Corradas, Juez municipal de este término, en funciones de primera instancia de este partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á los que se conceptúan con derecho á heredar á Bárbara Alvarez y Alvarez, natural del lugar de Villameján, parroquia de Inclán, término municipal de Pravia, vecina que fué de Villamondriz, en el de Salas, fallecida el 23 de Diciembre del año de 1872, sin disposición testamentaria, al efecto de que comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho en fehaciente forma en el término de 20 días, siguientes á la inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, por virtud del juicio de abintestato, instado por José María Suárez, vecino de Gijón, y otros que corre por origen del que refrenda, sobre división del haber de la citada Bárbara; si lo hacen se les administrará justicia, y en defecto les parará el perjuicio á que haya lugar; se hace presente que no obstante haber sido llamados los herederos que resultasen ser de la Bárbara, ninguno se presentó, más que al principio José Alvarez y Alvarez, de dicho Villamondriz.

Belmonte 4 de Junio de 1883.—Eladio A. Corradas.—Por su mandato, Nicolás Tuñón Marinas. —P

CORUÑA.

D. Manuel Rodríguez Bermúdez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Certifico que por el Sr. D. José Bermúdez de Castro, Juez de primera instancia de esta capital, se acordó por providencia de 9 del corriente en el juicio de quita y espera, propuesto por el Procurador D. Francisco Constanta, á nombre de D. Dionisio Turza y Pérez, vecino y del comercio de esta referida ciudad, á instancia de éste, citar á los Sres. M. Bloch, de Bayona (Francia), y C. E. Betmann, de Rheyat (Alemania), que figuran como acreedores en la lista presentada por el Turza, á fin de que el día 9 de Julio próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, se presenten con los títulos que justifiquen sus respectivos créditos, por sí ó representados por tercera persona, autorizada al efecto con poder bastante, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en las Casas Consistoriales, con objeto de celebrar la junta de acreedores acordada; prevenidos de que si no lo verificaren les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y á fin de insertar en la GACETA DE MADRID, expido y firmo la presente en la Coruña á 16 de Junio de 1883.—Por el originario, José A. Muñoz. —P

FONSAGRADA.

Por la presente, y en virtud de lo mandado por el Sr. Don Eduardo Madriñán, Juez de primera instancia de este partido, en providencia que dictó el día de ayer en la causa que instruye contra Tomás Trasonas Pérez, de 50 años de edad, casado, labrador y vecino de la Muñía, parroquia de San Román

de Retizos, término municipal de la Baleira, perteneciente á este partido, hijo de Antonio y de Josefa, por el delito de hurto de un carnero á Andrea Irade, de la misma vecindad, se cita, llama y emplaza á dicho sujeto, que actualmente se encuentra domiciliado en la villa de Madrid, cuya calle, casa y número se desconocen, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de esta cédula en el Boletín oficial de la provincia de Lugo y de Madrid, y en la GACETA, comparezca en los estrados de este Juzgado á fin de ser citado y emplazado en dicha causa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Fonsagrada 27 de Mayo de 1883.—El actuario, Manuel Prado.

GAUCÍN.

D. José Jiménez Troyano, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y llama á Salvador Dorado, vecino de Ronda, que habitó en la calle de Minas, de estatura regular y delgado, de unos 40 años, de ejercicio arriero, y á José Campos Heredia, gitano, de unos 35 años, alto y delgado, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se personen ante este Juzgado á prestar declaración en causa contra Isidoro Sánchez Vera, vecino de Benadali, sobre hurto de un mulo.

A la vez pido y encargo á la fuerza de Guardia civil y demás agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á las cárceles de este partido de dichos dos sujetos.

Dado en Gaucín á 13 de Enero de 1883.—José Jiménez Troyano.—Por su mandato, José de Checa.

D. José Jiménez Troyano, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama al testigo D. José Callarga Rodríguez, vecino que fué de Málaga, y natural de Granada, empleado cesante, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente, se persone ante este Juzgado á prestar declaración en causa contra José Berbén Calvente, sobre injurias de palabras á un agente de Autoridad; apercibiéndole que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Gaucín á 28 de Abril de 1883.—José Jiménez Troyano.—Por su mandato, José de Checa.

GÉRGAL.

D. Ricardo Fernández y Prat, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Félix Pérez Morales, procesado en causa por hurto de encinas, vecino de Fiñana, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde el en que esta requisitoria sea inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado; pues de lo contrario se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gércal á 28 de Mayo de 1883.—Ricardo Fernández.—El actuario, Nicolás María Rodríguez.

GINZO DE LIMIA.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Ceferino Gamoneda, Juez de primera instancia é instrucción de Ginzo de Limia.

Hago saber que en la ejecución, pago de costas de causa contra José Salgado Garrido, de Lodoselo, sobre falsa denuncia, se dictó en 13 del corriente la providencia que dice:

«Mediante por lo que aparece de la antecedente diligencia se ignora el paradero de José Garrido Salgado, de Lodoselo: publíquese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia la postura hecha por Manuel González Pérez á las seis fincas embargadas á aquél en la cantidad de 15 pesetas, haciendo saber á la vez al Garrido que dentro de nueve días, siguientes al de dicha inserción en la GACETA, puede pagar las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado, librando los citados bienes, ó presentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito prevenido en el art. 1.500 de la ley de Enjuiciamiento civil.»

Y para que la citada inserción de este edicto tenga efecto en la GACETA DE MADRID, se expide en Ginzo de Limia á 15 de Junio de 1883.—Ceferino Gamoneda.—De orden de S. S., Benito de Teiger. —P

HABANA.—MONSERRATE.

D. Emilio Varela Peón, Juez de primera instancia en propiedad del distrito de Monserrate, y Decano de los de igual clase de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto se convoca á los que se crean con derecho á heredar abintestato á D. Carlos Sanquirico, Secretario que fué de la Legación española en el Perú, y que falleció en esta ciudad en 27 de Marzo de 1867, siendo casado en Quito, República del Ecuador, con Doña Francisca Salvador y Valdivieso, para que en el término de 40 días, á contar desde la última publicación del presente en la GACETA DE MADRID, ocurran á este Juzgado á deducir sus acciones; bajo el apercibimiento de que en otro caso se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y se hace presente que por virtud del primer llamamiento no se ha presentado persona alguna en reclamación de aquel derecho.

Para su publicación en tres números consecutivos de la GACETA DE MADRID, libro el presente en la Habana, Cuba, á 16 de Abril de 1883.—Emilio Varela Peón.—Por mandato de S. S., Julio Riverón. —P

HUÉSCAR.

D. José María Ruiz Coello, Juez de instrucción accidental de esta ciudad y su partido por enfermedad del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Pedro Ruiz Ferré, vecino de Caravaca, cuyas demás circunstancias personales; se ignoran, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Granada y Murcia, comparezca en este Juzgado a prestar declaración en la causa que instruyo sobre asesinato de Ventura Arias Bonache, vecino que fué de Puebla Don Fadrique, y tentativa de otro; apercibiéndole de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Huescar a 28 de Mayo de 1883.—José María Ruiz Coello.—Por su mandado, Licenciado Manuel Fernández.

IGUALADA.

D. Sebastián Ribot y Santandré, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y en méritos de la causa criminal que en el mismo pende por robo frustrado que se intentó en la noche del 22 del actual en la casa de Pedro Boladeras, término de Udena, se ha decretado la prisión de Genis Puiggrós por auto fecha 28 del actual; en su consecuencia se le llama, cita y emplaza a fin de que comparezca a prestar declaración indagatoria.

Y se encarga a las Autoridades y agentes de la misma procedan a su busca y captura, conduciéndolo en su caso a las cárceles de esta ciudad y a mi disposición, teniendo presente que dicho sujeto es joven, habitante su padre en esta ciudad en la calle Rambla Nueva y casa llamada Noble; pues que en así hacerlo contribuirán a la administración de justicia.

Dado en Igualada a 29 de Mayo de 1883.—Sebastián Ribot.—Por mandado de S. S., José C. de la Riva.

ILLESEAS.

D. Enrique Gotarredona y Marco, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente llamo a todos los que se crean con derecho a la herencia de Doña Juana Vara y Sánchez, viuda de D. Bernardo Villaseca, vecina que fué de Añover de Tajo, la cual falleció abintestado en la misma población el día 16 de Junio último, a fin de que dentro del término de 30 días, a contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, se presenten en este Juzgado a ejercitar el de que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo hacer constar que en reclamación de dicha herencia se han presentado Doña Juana Zoila Vara y Sánchez y D. Miguel, D. Buenaventura y D. Valentin Gutiérrez y Vara, hermana aquella y sobrinos carnales los tres últimos de la finada Doña Juana Vara y Sánchez.

Dado en Illescas a 28 de Julio de 1883.—Enrique Gotarredona.—Por su mandado, el Escribano habilitado, Juan José Victoria. X—157

JÁTIVA.

En providencia acordada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad en el día de hoy en la causa seguida en este Juzgado contra José y Vicente Ferrer Monipó sobre hurto de leñas, se ha mandado comparezca a declarar D. Santiago Luis Dupuy, que según noticias es vecino de Tarragona, en cuya ciudad no se encuentra, y al mismo tiempo ofrecerle la causa por haberse extraído las leñas hurtadas de su propiedad; apercibiéndole que de no comparecer dentro de 40 días le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Játiva 28 de Mayo de 1883.—Alejandro Baldoví.

JEREZ DE LA FRONTERA.—SAN MIGUEL.

D. Rafael García Domenech, Juez instructor del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa criminal que me hallo instruyendo contra Juana Castillo Ramírez; hija de José y de Isabel, natural de Paterna, vecina que fué de esta ciudad y últimamente residente en Puerto Real, de esta ciudad casada, y de 26 años de edad, a Isabel Ramírez Ortiz, hija de Juan y de Antonia, de igual naturaleza, vecindad y residencia que la anterior, viuda, de más de 56 años de edad, siendo de estatura baja, nariz y boca regulares, cabello entrecano, arrugado el rostro, color trigueño, y la Castillo de estatura como la anterior, nariz y boca regulares, ojos pardos, cabello castaño, color trigueño, con una cicatriz en la garganta bajo la barba; se decretó su prisión, la que no pudo tener efecto por ignorarse su actual domicilio, siendo de presumir que se encuentren en Puerto Real; habiéndose dispuesto en providencia de esta fecha publicar su llamamiento para que en el término de nueve días comparezcan en la cárcel pública de esta ciudad de rejas adentro a disposición de este Juzgado; bajo apercibimiento de ser declaradas rebeldes, y parales el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que averigüen su paradero y procedan a su prisión y a remitirlas con las seguridades convenientes a la disposición de este Juzgado.

Jerez de la Frontera a 23 de Mayo de 1883.—Rafael G. Domenech.—Aurelio Cano de Ruiz.

LORA DEL RÍO.

D. Rodrigo María Ramírez García de Sierra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito y emplazo por segunda vez a D. José González Pérez, Conde de Casa González, cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve días improrrogables, a contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, por la Escribanía

del infrascripto a contestar la demanda que le ha promovido en el mismo D. Francisco Leal Muñoz sobre pobreza.

Dado en Lora del Río a 26 de Mayo de 1883.—Rodrigo María Ramírez.—El Escribano, Antonio Navarro. —P

MADRID.—LATINA.

D. Felipe Peña y Costalego, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid, y Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Josefa Fernández García, de 29 años de edad, de estado viuda y profesión traperera, natural de Tordesillas, provincia de Valladolid, hija de Francisco y Manuela, que habitaba en la calle del Ventorrillo, núm. 8, cuarto bajo, la cual es de estatura alta, pelo castaño, ojos azules, y viste pañuelo mantón color negro a cuadros, toquilla encarnada, falda de lana gris y delantal a cuadros negros de percal; y Gabriela Campos Bermúdez, de 35 años de edad, de estado soltera y profesión sus labores, natural de Casar de Escalona, provincia de Toledo, hija de León y Lucía, que habitaba en el paseo de Embajadores, núm. 11, segundo, la cual es de estatura regular, nariz larga, ojos pardos, pelo negro, y viste pañuelo de fondo blanco con ramos a la cabeza, otro al cuello con rayas encarnadas y azules, pañuelo mantón negro, falda de percal a cuadritos, gabán negro largo, zapatos de Jona, a fin de que dentro del término de 40 días se presenten en este Juzgado para la práctica de un requerimiento acordado en la causa que contra las mismas se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y contumaces.

Ruego sin embargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tengan conocimiento del paradero de dichas sujetas, las detengan y conduzcan a la cárcel de mujeres de este Juzgado.

Dado en Madrid a 30 de Mayo de 1883.—Felipe Peña.—Por mandado de S. S., José T. Sánchez de las Matis.

MADRID.—PALACIO.

D. Francisco Toda y Tortosa, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Agapito Iyarrito Berdejo para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial y GACETA de esta Corte, se presente en este Juzgado a fin de que nombre Procurador y Abogado que le representen y defiendan en la causa que se le sigue por hurto de un reloj; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 30 de Mayo de 1883.—Francisco Toda.—El actuario, Ramón Martínez Aguilar.

D. Francisco Toda y Tortosa, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Rafaela Gilardo y Ramona, viuda, de 43 años de edad, que ha vivido en compañía de D. Gabriel Queipo y Rodríguez, en la casa número 8 de la calle de San Dimas, cuarto tercero, a fin de que en el término de ocho días, contados desde la última inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca a rendir una declaración que está acordada y demás que proceda en la causa que instruyo por robo en la casa del Queipo; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 30 de Mayo de 1883.—Francisco Toda.—El actuario, Ramón Martínez Aguilar.

D. Francisco Toda y Tortosa, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Francisco Ancares Suárez, hijo de Ramón y de María, natural y vecino de esta Corte, de 22 años de edad, soltero, que ha vivido con su padre en la Carrera de San Francisco, núm. 8, cuarto bajo, y a Juan Méndez García, de 16 años, natural y vecino de esta Corte, hijo de Juan y de Rosa, que también ha vivido con su padre en la calle de los Reyes, núm. 7, cuarto bajo, y hoy se ignora el actual paradero de ambos, para que en el término de ocho días comparezcan ante este Juzgado a rendir una declaración y responder de los cargos que les resultan en causa contra los mismos por hurto de peras de la Casa Real de Campo; apercibidos que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Dado en Madrid a 30 de Mayo de 1883.—Francisco Toda.—El actuario, Ramón Martínez Aguilar.

MADRID.—UNIVERSIDAD.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en expediente sobre necesidad y utilidad promovida por D. Vicente Núñez de Velasco, como apoderado de D. Julián Sorthenes y Gerbeau, curador de los menores D. Luis Jacinto y Doña Manuela Josefa Piquet y Naranjo, se sacan a pública subasta por tercera vez y término de 30 días los bienes siguientes, de la propiedad de dichos menores, bajo el tipo de 32.834 pesetas 5 céntimos a que queda reducido el de la primera tasación, después de haberse deducido el 20 por 100 de la misma para la segunda licitación y otro 20 por 100 del de ésta para la presente, según previene el art. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

1.ª Una casa con tres pisos, dos almacenes y demás oficinas, situada en Puertollano, tasada en 23.000 pesetas.

2.ª Una fábrica de fundición con talleres, máquina y útiles,

sita en dicha población, tasada en 63.778 pesetas 20 céntimos.

3.ª Diez pedazos de labor próximos a los anteriores edificios tasados en 5.775 pesetas.

Para el acto del remate, que se celebrará simultáneamente en este Juzgado y en el de Almodóvar del Campo, está señalado el día 31 de Agosto próximo, a las diez de su mañana, siendo condición precisa para el adquirente de dichas propiedades el tomar fuera del precio de la adjudicación y a juicio de peritos las mercancías y efectos que existan en el almacén el día de la adjudicación, cuyo pormenor no se detalla porque lo altera el movimiento del comercio y por tanto no se hallan comprendidos en la tasación del establecimiento; previéndose que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta; que para tomar parte en ella ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo, y que los autos quedan en la Escribanía del actuario de manifiesto hasta el día de la subasta para mejor instrucción de las personas que deseen tomar parte en las mismas.

Y para que tenga la debida publicidad el anuncio de la mencionada subasta, pongo el presente para su inserción en los diarios oficiales de esta Corte.

Madrid 7 de Julio de 1883.—V. B.—José González.—Por mandado de S. S., el actuario, Felipe López. X—154

MÁLAGA.—ALAMEDA.

Doy fe que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda, y por ante mí, se siguen diligencias para la ejecución de la sentencia dictada en causa seguida contra Tomasa Antonia Castillo Ranchal, en las cuales se encuentra la requisitoria, que copiada dice:

«D. José Muñoz y Muñoz, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, etc.

Por la presente llamo y busco a Tomasa Antonia Ranchal, natural de Lucena, vecina de ésta, que habitó calle de Jaboneros, núm. 7, viuda, quinquilera, de edad de 38 años, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública a cumplir la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que le han sido impuestos por la Superioridad en causa que se le siguió sobre lesiones; apercibida que de no verificarlo dentro de dicho término será declarada contumaz y rebelde a los efectos de la ley.

Y encargo a todas las Autoridades y dependientes del poder judicial procedan a la busca y captura de la referida, poniéndola habida que sea en la cárcel pública de esta ciudad a disposición de este Juzgado.

Dado en la ciudad de Málaga a 26 de Mayo de 1883.—José Muñoz.—Por mandado de S. S., Francisco Pascual.

Lo inserto está conforme con el original, a que me remito.

Y para que conste extiendo el presente que firmo en Málaga a 26 de Mayo de 1883.—Francisco Pascual.

D. José Muñoz y Muñoz, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Andrés Sánchez Jiménez, que dice ser de esta naturaleza y vecindad, de 21 años, hortelano, sin instrucción, y cuyas señas son: estatura regular, pelo negro, ojos al pelo, barba ninguna; viste blusa azul, pantalón oscuro y zapatos blancos, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días, a contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para estar a las resultas de causa que contra el mismo y otro se sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Encargo a las Autoridades civiles, militares y cualquier otro instituto procedan a la busca y captura del susodicho, el cual pongan en la cárcel pública a disposición de este Juzgado.

Dado en Málaga a 29 de Mayo de 1883.—José Muñoz.—Por mandado de S. S., Alipio Martínez Díaz.

MARBELLA.

D. Miguel de Zavala y Escobar, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Secretaría del que autoriza se sigue causa criminal de oficio contra Cristóbal Calvente Guillén, vecino de Benalauría, como presunto autor del delito de hurto de caballerías, en la cual por providencia de este día he acordado se cite, llame y emplaze para que en el término de 15 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración indagatoria en dicha causa.

Por tanto, encargo a todas las Autoridades civiles como militares procedan a la busca, captura, conducción y detención a la cárcel pública de esta ciudad del referido sujeto Cristóbal Calvente Guillén.

Dado en Marbella a 30 de Mayo de 1883.—Miguel de Zavala.—Por su mandado, Antonio Amores.

MATARÓ.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de 23 de Marzo último en méritos del juicio declarativo de mayor cuantía pendiente en este Juzgado a instancia de Joaquina y Mariangela Argimón, vecinas de Barcelona, contra Antonio Argimón Mustarós, en ignorado paradero, sobre entrega de bienes, se emplaza a éste para que en el término de nueve días improrrogables, a contar desde la inserción de la presente cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, personándose en forma, a contestar la demanda interpuesta por dicha Joaquina y Mariangela Argimón; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho; haciéndole

presente que la copia de la expresada demanda le será entregada cuando comparezca.

Mataró 12 de Junio de 1883.—V. B.—El Juez de primera instancia, Eloy Rodríguez Lafuente.—Ramón F., Escribano.

MOTRIL.

D. Antonio María Caliz Valverde, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se hace constar que en la causa que en este de mi desempeño y por la Escribanía del que refrenda se instruye contra Juan Martín Pérez, alias Macota, de esta vecindad, sobre haber robado é incendiado la correspondencia que de esta ciudad salió para la de Granada en la madrugada del día 23 del actual, y por ante del día de ayer se cita á todas las personas que se crean perjudicadas, á fin de si quieren mostrarse parte en ella y si renuncian ó no la indemnización de perjuicios que pudiera corresponderles; bajo apercibimiento de que de no hacerlo durante la sustanciación de la misma se les tendrá por desistidas de su derecho.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de todos, se fija el presente en esta ciudad de Motril á 27 de Mayo de 1883.—Antonio María Caliz.—Por mandado de S. S., José Martín.

ORIHUELA.

D. Francisco López García, Abogado, Juez municipal de esta ciudad y Regente del de instrucción por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal sobre robo de una borrega y dos corderos de cría á Antonio Gea Navarro contra Fernando Sarmiento, vecino de esta ciudad, de unos 40 años de edad, estatura más bien baja que alta, algo grueso, color moreno, los labios gruesos, ojos pequeños y algún tanto enfermizos; viste traje deteriorado, llevando alpargatas muy usadas y sombrero hongo negro á medio uso, y Manuel Castillo, vecino de esta ciudad, que es de estatura alta, pelo negro canoso, ojos pardos, boca y nariz regulares, barba poca poblada, llevando bigote bastante pequeño, color moreno, y viste pantalón y blusa de tela de algodón algo oscura, alpargatas de cara corta con cintas de color morado y sombrero hongo; y dada la fuga é ignorado el paradero de dichos procesados, se les llama para que dentro del término de dos días se presenten en las cárceles de este partido á fin de responder á los cargos que les resultan en la mencionada causa; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que por todos los medios que les sugiera su celo procedan á la busca y captura de dichos Fernando Sarmiento y Manuel Castillo, y conducción en su caso en calidad de presos á dichas cárceles á disposición de este Juzgado.

Dada en Orihuela á 29 de Mayo de 1883.—Francisco López.—Por su mandado, Trinitario Martínez.

POLA DE LENA.

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción de Pola de Lena y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Nicanor Menéndez y Bianqui Aquil, cuya vecindad, residencia y circunstancias personales se ignoran, para que en el término de nueve días, contados desde que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración y ser reconocidos de las lesiones que les fueron inferidas la tarde del 1.º de Abril último en el pueblo de Campomanes; pues así lo tengo acordado en el sumario que sobre las mismas me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Pola de Lena 18 de Mayo de 1883.—Eladio Gómez Calderón.—Por mandado de S. S., Victor J. Miranda y Carcaba.

SEVILLA.—SALVADOR.

D. Luis Martínez Cercin, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel León Castro, alias Primo, natural de Aguilar, vecino de esta capital, en la calle Garcipérez, 13, soltero, zapatero y de 31 años, para que en el término de 20 días se presente en la cárcel nacional de esta ciudad á prestar declaración inquisitiva y sustanciar la causa que contra el mismo se instruye por lesiones á Francisco Gavira Borrilla; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial de la Nación practiquen diligencias en su busca, remitiéndolo, caso de ser habido, con las seguridades convenientes á dicha cárcel á disposición de este Juzgado.

Sevilla 26 de Mayo de 1883.—Luis M. Cercin.—El actuario, Emilio Boronat.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad, dictada por ante mí en autos abintestato de Idefonso Ferrer Blanco, natural de Alcira, en la provincia de Valencia, vecino de esta capital, donde falleció el 2 de Noviembre del año 1881, se ha mandado anunciar la muerte sin testar del mismo, y llamar por medio de edictos, que se fijaran en los sitios públicos de esta localidad y citado pueblo de Alcira, é insertarán en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y Valencia, á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de 30 días, contados desde la fecha de la publicación de dichos edictos en el último de los pue-

blos ó periódicos en que se verifique; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para la debida publicidad se inserta el presente y otros de igual tenor.

Sevilla 31 de Mayo de 1883.—El Escribano actuario, Eduar-do G. de Mora.

SEVILLA.—SAN ROMÁN.

D. Manuel Sánchez Pizjuán, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de San Román de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Antonio el Algabeño, Manuel Resillo Parras y Manuel Gutiérrez, vecinos del barrio de la Macarena, para que dentro del término de 10 días, á contar desde que esta aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presenten en los estrados de este Juzgado, calle Acetres, núm. 4, para ser inquiridos en la causa que en el mismo se sigue contra los susodichos y otros por atentado á los dependientes de consumos del felato de la Macarena; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial que tuvieren noticias del paradero de los mismos, procedan á su captura, comparendolos en este Juzgado al indicado fin.

Dada en la ciudad de Sevilla á 13 de Mayo de 1883.—Manuel Sánchez Pizjuán.—Por mandado de S. S. Narciso Castro.

TERUEL.

D. Joaquín Lucas Villarroya é Izquierdo, Secretario del Juzgado de instrucción de la ciudad de Teruel y su partido.

Doy fe y testimonio que en el expediente de ejecución de sentencia de que luego se hará mención, se encuentra el siguiente

«Edicto.—D. Joaquín Sanz y de la Torre, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Valentín Larios, actuario que fué de este Juzgado, para que en el término de quinto día comparezca ante este Juzgado, sito en las oficinas de Santo Domingo, con el fin de entregar la cantidad de 23 pesetas 18 céntimos que obran en su poder, dimanante del expediente de ejecución de sentencia de causa contra Juana Ros y otra sobre lesiones.

Al propio tiempo encargo á los agentes de la policía judicial averigüen el paradero del referido D. Valentín Larios y los pongan en conocimiento de este Juzgado para exigirle la mencionada cantidad.

Dado en la ciudad de Teruel á 25 de Mayo de 1883.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID expido el presente copia, que visada por el Sr. Juez y sellada con el de este Juzgado, firmo en Teruel á 25 de Mayo de 1883.—V. B.—El Juez de instrucción, Joaquín Sanz.—Joaquín L. Villarroya.

D. Joaquín L. Villarroya é Izquierdo, Secretario del Juzgado de esta ciudad de Teruel y su partido.

Doy fe y testimonio que en dicho Juzgado y por mi Secretaría se sigue causa criminal de oficio contra Vicenta Ortega y García sobre hurto, en la que aparece la siguiente

«Requisitoria.—D. Joaquín Sanz y de la Torre, Juez de instrucción de la ciudad de Teruel y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza por término de 30 días á Vicenta Ortega y García, hija de los difuntos Baltasar y Matea, de 38 años de edad, viuda, sin hijos, no sabe leer ni escribir, ambulante, para que dentro del término antes dicho comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en las oficinas de Santo Domingo, ó en las cárceles nacionales del partido, para instruirle del derecho que le asiste de nombrar desde luego Abogado y Procurador que la defiendan y representen, así como para ampliarle su indagatoria en causa sobre hurto de abarcas á Manuel Alpuente, de esta vecindad; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y será declarada contumaz en rebeldía.

Y al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, tanto á las Autoridades civiles como militares que sepan el actual paradero, presumiéndose se encuentre en Ceuta, procedan á su busca, captura y conducción á las cárceles de esta capital de rejas adentro.

Dada en la ciudad de Teruel á 23 de Mayo de 1883.—Joaquín Sanz.—De su orden, Joaquín L. Villarroya.

La requisitoria inserta está conforme con su original en dicha causa, á que me refiero.

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID pongo el presente en Teruel á 23 de Mayo de 1883.—Joaquín L. Villarroya.

NOTICIAS OFICIALES.

Porvenir.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 234.—En la ciudad de Vitoria, á 9 de Julio de 1883, ante mí el Licenciado D. Cecilio de Villaverde, vecino de la misma, y Notario público de su distrito y del ilustre Colegio de Burgos, comparecen:

El muy ilustre Sr. D. Ignacio Hernández y Rodríguez, de 51 años de edad, Provisor y Vicario general de esta diócesis y Canónigo Doctoral de esta Santa Iglesia Catedral, provisto de su cédula personal, fecha 10 de Julio del año último y núm. 15.
D. Felipe Hernández y Rodríguez, de 44 años de edad, casado, Médico Cirujano, con su cédula personal, fechada en 9 de Agosto último y núm. 100.

D. Benito de Guineá y López de Arévalo, de 28 años de edad, soltero, Notario mayor del Tribunal eclesiástico de esta diócesis, con su cédula, fecha 10 de Octubre último y número 1.680.

D. Fausto Iniguez de Betolaza y Sáez de Astiasu, de 33

años de edad, casado, Arquitecto, con la suya, fechada en 18 de Agosto del año último y núm. 283.

D. Juan José de Verastegui y Novia de Salcedo, de 32 años de edad, casado, propietario, con su cédula personal, fechada en 14 de Setiembre último y núm. 422.

D. Ramón Verastegui y Avila, de 48 años de edad, casado, propietario, con la suya, fecha 7 de Agosto del año último y número 47.

D. Antonio Verastegui y Avila, de 50 años de edad, Presbítero, con su cédula personal, fecha 10 de Julio del año último y núm. 13.

D. Victoriano del Saz y Egúzquiza, de 55 años de edad, casado, propietario, con su cédula personal, fecha 5 de Octubre del año último y núm. 266.

D. Bartolomé Leceta y Eraso, de 40 años de edad, Presbítero, con su cédula personal, fecha 5 de Setiembre último y número 1.076.

D. Francisco Javier Solano y Eulate, de 31 años de edad, casado, Abogado, con su cédula, fecha 1.º de Noviembre del año último y núm. 7.824.

D. Dionisio López de Aida y Pérez de Onraita, de 38 años de edad, Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral, con su cédula, fecha 10 de Julio del año último y núm. 10.

D. Pedro García y Eguía, de 33 años de edad, casado, Abogado, con su cédula, fecha 13 de Agosto del año último y número 293.

D. José Andrés Manchola y Aramburu, de 56 años de edad, casado, carpintero, con su cédula personal, fecha 4 de Agosto del año último y núm. 967.

D. Valeriano Martínez de Zurbitu y Jiménez de Aberásturi, de 36 años de edad, soltero, Abogado, provisto de su cédula personal, fecha 31 de Octubre del año último y núm. 1.541.

D. Antonio Saenz de Ibarra y Guineá, de 28 años de edad, soltero, propietario, con su cédula, fecha 25 de Agosto del año último y núm. 3.689.

D. Abdón Goiti y Cerain, de 32 años de edad, soltero, propietario, con su cédula, fecha 16 de Agosto del año último y número 4.

D. Calixto García y Gómez, de 39 años de edad, Canónigo Magistral de esta Santa Iglesia Catedral, con su cédula, fecha 10 de Julio del año último y núm. 7.

D. Demetrio López de Arroyabe é Iniguez de Betolaza, de 52 años de edad, casado, comerciante, con su cédula, fecha 9 de Setiembre del año último y núm. 404.

D. Benito Bringas y Palacio, de 32 años de edad, soltero, Procurador, con su cédula personal, fecha 27 de Julio último y número 258.

Y D. Eulogio Olavide y Basterrica, de 47 años de edad, casado, comerciante, con su cédula personal, fecha 29 de Agosto del año último y núm. 48, expedida por la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia, así como las de los demás señores comparecientes, y todos vecinos de esta ciudad de Vitoria.

Aseguran hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, y por lo tanto, á mi juicio, con la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de esta escritura de fundación de Sociedad anónima, y dicen:

Que deseando contribuir á la educación é instrucción de la juventud, con arreglo á los principios de la religión católica, han convenido en fundar una Sociedad anónima, conforme á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869, y con sujeción al Código de Comercio y demás disposiciones hoy vigentes en la materia y á cuantas en lo sucesivo puedan favorecerles, cuya denominación, objeto, domicilio y reglas por que ha de regirse se fijan en los siguientes

ESTATUTOS

de la Sociedad anónima denominada «Porvenir.»

TÍTULO PRIMERO.

De la constitución, objeto, duración y domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.º Haciendo uso del derecho que concede la ley de 19 de Octubre de 1869 para la constitución de Sociedades, y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2.º de la misma ley, se constituye en esta ciudad de Vitoria una Sociedad anónima, denominada «Porvenir.»

Art. 2.º El objeto de la Sociedad es construir un edificio en esta ciudad con destino á centro de instrucción y de recreo, inspirado en los principios de la religión católica.

Art. 3.º La Sociedad podrá arrendar el edificio expresado á la Academia de la Juventud Católica de esta ciudad, á cualquiera otra corporación ó á los particulares que crea oportuno, celebrando para ello los contratos que sean necesarios.

Art. 4.º No se señala tiempo determinado para la duración de la Sociedad; pero podrá disolverse cuando lo acuerde la junta general de accionistas.

Art. 5.º La Sociedad tendrá su domicilio en esta ciudad de Vitoria.

TÍTULO II.

Del capital social.

Art. 6.º El capital de la Sociedad será el de 40.000 pesetas, divididas en 40 acciones, de 1.000 pesetas cada una. Este capital podrá aumentarse por acuerdo de la junta general de accionistas.

Art. 7.º Las acciones estarán inscritas con numeración correlativa en el registro de la Sociedad á nombre de personas ó corporaciones determinadas, y de ellas se expedirán á sus dueños extractos de inscripción, cortados de un libro talonario, que llevarán la firma de los individuos de la Comisión directiva.

Art. 8.º La transferencia de las acciones se verificará en virtud de declaración que ante la Comisión directiva hará el dueño por sí mismo ó por medio de persona que le represente con poder para enjeneral, firmándola en el registro de la Sociedad con intervención de Corredor.

También puede hacerse la transferencia por medio de escritura pública, ó en virtud de sucesión hereditaria ó legado; pero en tales casos el nuevo dueño no será considerado como tal por la Sociedad, mientras no se tome razón en el registro correspondiente del cambio de dominio, en vista de documentos que lo acrediten en forma legal. Será requisito necesario para la transferencia de las acciones que se presenten á la Comisión directiva los extractos de inscripción de las mismas, los cuales deberán ser cancelados, expidiéndose otros nuevos en su lugar.

Art. 9.º La Sociedad será dueña de los terrenos que adquiera para la construcción del edificio referido, inscribiéndose en el Registro de la propiedad á nombre de la misma.

Art. 10.º Todo contrato de arrendamiento, hipoteca, venta, cesión ó cualquiera otro que se haga mientras la Sociedad subsista por acuerdo de la Comisión directiva ó de la junta general de accionistas, acreditado con certificación de su Secretario y llevado á cabo por el Presidente de dicha Comisión, producirá todos los efectos legales necesarios para su inscripción en el Registro de la propiedad y demás consiguientes.

Art. 11. Todas las acciones percibirán con igualdad los dividendos que se obtengan de dicho edificio, no imponiendo más responsabilidad á los accionistas que el desembolso de su importe.

Art. 12. Los dividendos pasivos que se exijan á los accionistas hasta completar el pago de las 1.000 pesetas del capital de cada acción serán satisfechos en los plazos que señale la Comisión directiva. El pago de estos dividendos se avisará por escrito á los accionistas con 15 días de anticipación á la fecha en que sean exigibles. Las acciones cuyo capital no haya sido satisfecho por entero tampoco dará á sus poseedores derecho á percibir beneficio alguno de los que la Sociedad obtuviere y acordará distribuir antes de llenarse este requisito.

Art. 13. Las acciones serán indivisibles. Cuando una de ellas pertenezca á varias personas, éstas la poseerán en común hasta que se consolide en una sola. Los conductos de una acción no podrán reclamar los haberes que les correspondan en la Sociedad, ni tomar parte en los acuerdos de ésta, sino representados por un solo sujeto en la forma señalada en el artículo 28.

TÍTULO III.

Del gobierno y administración de la Sociedad.

Art. 14. La Sociedad estará gobernada, dirigida y administrada por una Comisión directiva, compuesta de tres Vocales, nombrados por la junta general de accionistas, cuyo nombramiento puede recaer, ya en accionistas, ya en personas extrañas. La Comisión directiva nombrará dos suplentes para que sustituyan á los individuos de aquélla en casos de muerte, ausencia ó enfermedad. Tanto los unos como los otros desempeñarán su cargo por un tiempo indeterminado, á voluntad de la junta general.

Art. 15. La Comisión directiva designará entre sus Vocales á los que hayan de ejercer los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero.

Art. 16. El Secretario de la Comisión directiva lo será también de la Sociedad.

Art. 17. La Comisión directiva se reunirá siempre que su Presidente lo acuerde, ó lo solicite cualquiera de sus Vocales, siendo necesaria para deliberar la asistencia de dos de los que la constituyen, y en este caso no habrá acuerdo si no están conformes en la resolución; si se reúnen los tres Vocales, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y si no se consiguieren obtener mayoría sobre ninguna de las resoluciones propuestas, se reservará el acuerdo á la junta general de accionistas.

Art. 18. La Comisión directiva, sin perjuicio de los acuerdos de la junta general de accionistas, está investida de cuantas facultades sean necesarias para dirigir y administrar la Sociedad, pudiendo por lo tanto:

1.º Comprar, vender, hipotecar, ceder, permutar, arrendar y hacer cualquiera otra clase de contratos que sean necesarios, tanto para la construcción del edificio, como después de realizado, pero necesitando autorización de la junta general para vender, hipotecar ó permutar el mismo.

2.º Acordar la convocatoria á junta general de accionistas para aprobación de cuentas y presentar las proposiciones que crea convenientes.

3.º Cobrar las cantidades que á la Sociedad se adeuden y defender los derechos de la misma.

4.º Distribuir anualmente entre los accionistas los beneficios líquidos que obtenga la Sociedad.

Art. 19. La ejecución de todos los acuerdos de la junta general de accionistas y de la Comisión directiva queda encomendada al que ejerza el cargo de Presidente de esta Comisión, con la facultad de nombrar los apoderados y firmar los contratos y toda clase de documentos que para ello sea necesario.

Art. 20. El mismo Presidente convoca á las juntas generales y á las reuniones de la Comisión directiva, y en caso de ausencia ó enfermedad ó cualquiera otra imposibilidad asumirá sus facultades el Vocal Tesorero.

Art. 21. El Vocal Secretario es el encargado de la redacción de actas y anotación de transmisión de acciones, llevando los libros correspondientes, y en caso de ausencia ó enfermedad le sustituirá el suplente que designe la Comisión.

Art. 22. El Vocal Tesorero es el encargado de custodiar los fondos que á la Sociedad pertenezcan, percibiendo las cantidades que se recauden y satisfaciendo las que se adeuden, exigiendo el oportuno justificante, visado por el Vocal Presidente, y llevando el correspondiente libro; en caso de ausencia le sustituirá el suplente que designe la Comisión.

TÍTULO IV.

De las juntas generales de accionistas.

Art. 23. Los poseedores de una ó más acciones tienen derecho á asistir á las juntas generales de accionistas, las cuales se constituirán siendo Presidente y Secretario los que lo sean de la Comisión directiva.

Art. 24. La junta general de accionistas se reunirá cuando la Comisión directiva ó su Presidente lo acuerde, ó cuando lo pidan un número de accionistas que representen la cuarta parte de las acciones emitidas.

Art. 25. La convocatoria se hará por aviso escrito, pasado á domicilio de los accionistas ó sus encargados que residieren en esta ciudad, y quedará constituida la junta, sea cual fuere el número de acciones representadas, excepto cuando se convocare para tratar la alteración de los estatutos, disolución de la Sociedad ó aumento del capital. En estos casos se pasará el aviso á los accionistas que tengan domicilio conocido en la Península, y cuando fuere ignorado, por medio de anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia; debiendo estar representadas en la junta la mitad más una de las acciones emitidas. Si en la primera convocatoria no se reuniera la representación, se convocará á nueva junta general, y sus acuerdos serán válidos, sea cualquiera el número de acciones representadas.

Art. 26. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos emitidos, y cada acción da derecho á emitir un voto.

Art. 27. Los acuerdos de las juntas generales son obligatorios para todos los accionistas, y se harán constar en el acta, que se insertará en el libro correspondiente, la cual se firmará por el Presidente y el Secretario, expidiendo ésta con arreglo á ella las certificaciones que sean conducentes.

Art. 28. Los accionistas podrán estar representados en las juntas por las personas á quienes hayan concedido la competente autorización por medio de poder ó de oficio dirigido al Presidente.

TÍTULO V.

De la modificación de los estatutos, disolución y liquidación de la Sociedad.

Art. 29. La reforma de los estatutos y la disolución de la Sociedad sólo podrán acordarse en junta general.

Art. 30. Antes de proceder á la disolución de la Sociedad y después que ésta se acuerde, procederá la Comisión directiva, en la forma que disponga la junta general, á realizar los bienes que á la misma pertenecen, cuyo importe líquido se distribuirá por iguales partes entre todas las acciones emitidas.

Art. 31. Si el poseedor de una ó varias acciones dejase transcurrir dos años desde que sean exigibles los dividendos que se distribuyan sin reclamarlos en debida forma, caducarán en beneficio de la Sociedad, así como el importe que correspondiera á sus acciones en caso de disolución de la misma, contándose dicho plazo desde que se anuncie la disolución en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 32. Toda cuestión ó diferencia que pudiera producir contienda judicial entre cualquiera de los accionistas y la Sociedad ó á consecuencia de ésta se someterá á la decisión de amigables compondores, nombrados por las partes. Con cuyos estatutos los señores comparecientes sean la Sociedad anónima denominada Porvenir, y á los que quedarán sujetos todos los accionistas presentes y futuros, sin que puedan oponer contra su observancia motivo, razón ó pretexto alguno, salvo las modificaciones que pudieran hacerse.

Y yo el Notario advertí á los señores otorgantes:

1.º Que la constitución de esta Sociedad deberá hacerse constar por medio de acta notarial.

2.º Que á los efectos que prescribe el art. 293 del Código de Comercio deberá presentarse copia de esta escritura en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

3.º Que dentro del plazo de 15 días, contados desde la constitución de esta Compañía, la Comisión directiva de la misma presentará al Sr. Gobernador de esta provincia una copia autorizada de la escritura, así como del acta de constitución, para que en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, para remitirla al Ministerio de Fomento, y tendrá además la obligación de publicar en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, dentro del plazo indicado, los referidos documentos para que lleguen á conocimiento del público.

Así lo dijeron, otorgan y firman con los testigos D. Jacinto Fernández y Villasana y D. Pedro Salazar y Ruiz de Loizaga, vecinos de esta repetida ciudad de Vitoria, que aseguran no tener excepción ni tacha alguna legal para serlo; advertidos señores otorgantes y testigos del derecho que la ley les concede para leer ó oírse leer esta escritura, optaron por el último medio, y verificada la lectura, fué aprobada; de lo cual, del conocimiento, profesión y vecindad de los comparecientes y de todo lo demás contenido en este instrumento público, yo el Notario doy fe.—Ignacio Hernández.—Felipe Hernández.—Benito de Guinea.—Fausto Iniguez de Betolaza.—Juan José de Verástegui.—Ramón de Verástegui.—Antonio de Verástegui.—Victoriano del Saz.—Bartolomé Leceta.—Francisco Javier Solano.—Dionisio López de Alda.—Pedro García.—José Andrés de Manchola.—Valeriano Martínez de Zurbitu.—Antonio S. de Ibarra.—Abdón Goiti y Cerain.—Calixto García.—Demetrio López de Arroyabe.—Benito de Bringas y Palacio.—E. Olavide.—Jacinto Fernández.—Pedro Salazar.—Signado.—Licenciado Cecilio de Villaverde.

Es segunda copia, que libro para la Comisión directiva de la indicada Sociedad, en 12 hojas de papel común usual en esta provincia de Alava. En fe de ello, de quedar su matriz en mi protocolo corriente, señalada con el núm. 234, y anotada la expedición de la presente, lo signo y firmo en Vitoria al día siguiente de su otorgamiento.—Licenciado Cecilio de Villaverde.

Legalización.—Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio de Burgos del distrito de esta capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica anteriores de nuestro compañero el Notario Licenciado D. Cecilio de Villaverde.

Vitoria, y papel común usual en esta provincia de Alava, á 21 de Julio de 1883.—José de Zumárraga.—Pío Sáenz de Heredia.

ACTA.

Número 235.—En la ciudad de Vitoria, á 9 de Julio de 1883, ante mí el Licenciado D. Cecilio de Villaverde, vecino de la misma, Notario público de su distrito y del ilustre Colegio de Burgos, comparecen:

El muy ilustre Sr. D. Ignacio Hernández y Rodríguez, de 51 años de edad, Provisor y Vicario general de esta diócesis, y Canónigo Doctoral de esta Santa Iglesia Catedral, provisto de su cédula personal, fecha 10 de Julio del año último y núm. 45.

D. Felipe Hernández y Rodríguez, de 44 años de edad, casado, Médico Cirujano, con su cédula personal, fechada en 9 de Agosto último y núm. 100.

D. Benito de Guinea y López de Aréchaga, de 28 años de edad, soltero, Notario mayor del Tribunal eclesiástico de esta diócesis, con su cédula, fecha 19 de Octubre último y núm. 1.680.

D. Fausto Iniguez de Betolaza y Sáez de Astiasu, de 33 años de edad, casado, Arquitecto, con la suya, fechada en 18 de Agosto del año último y núm. 283.

D. Juan José Verástegui y Novia de Salcedo, de 32 años de edad, casado, propietario, con su cédula personal, fechada en 14 de Setiembre último y núm. 422.

D. Ramón Verástegui y Avila, de 48 años de edad, casado, propietario, con la suya, fecha en 7 de Agosto del año último y núm. 47.

D. Antonio Verástegui y Avila, de 50 años de edad, Presbítero, con su cédula personal, fecha 10 de Julio del año último y número 43.

D. Victoriano del Saz y Egúzquiza, de 55 años de edad, casado, propietario, con su cédula personal, fecha 5 de Octubre del año último y núm. 266.

D. Bartolomé Leceta y Eraso, de 40 años de edad, Presbítero, con su cédula personal, fecha 5 de Setiembre último y número 1.076.

D. Francisco Javier Solano y Eulate, de 31 años de edad, casado, Abogado, con su cédula, fecha 1.º de Noviembre del año último y núm. 7.824.

D. Dionisio López de Alda y Pérez de Onrait, de 38 años de edad, Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral, con su cédula, fecha 10 de Julio del año último y núm. 10.

D. Pedro García y Eguía, de 33 años de edad, casado, Abogado, con su cédula, fecha 18 de Agosto del año último y número 293.

D. José Andrés Manchola y Arambaru, de 56 años de edad, casado, carpintero, con su cédula personal, fecha 4 de Agosto del año último y núm. 967.

D. Valeriano Martínez de Zurbitu y Jiménez de Aberásturi, de 36 años de edad, soltero, Abogado, provisto de su cédula personal, fecha 31 de Octubre del año último y núm. 1.541.

D. Antonio Sáez de Ibarra y Guinea, de 28 años de edad, soltero, propietario, con su cédula, fecha 25 de Agosto del año último y núm. 3.659.

D. Abdón Goiti y Cerain, de 32 años de edad, soltero, propietario, con su cédula, fecha 16 de Agosto del año último y número 4.

D. Calixto García y Gómez, de 39 años de edad, Canónigo Magistral de esta Santa Iglesia Catedral, con su cédula, fecha 10 de Junio del año último y núm. 7.

D. Demetrio López de Arroyabe é Iniguez de Betolaza, de 52 años de edad, casado, comerciante, con su cédula, fecha 9 de Setiembre del año último y núm. 404.

D. Benito Bringas y Palacio, de 32 años de edad, soltero,

Procurador, con su cédula personal, fecha 27 de Julio último y número 285.

Y D. Eulogio Olavide y Basterrica, de 47 años de edad, casado, comerciante, con su cédula personal, fecha 29 de Agosto del año último y núm. 48, expedida por la Administración de Impuestos de esta provincia, así como las de los demás señores comparecientes, y todos vecinos de esta ciudad de Vitoria.

Aseguran todos hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, y á mi juicio con la capacidad legal necesaria para contratar, y de común acuerdo manifiestan:

Que á fin de contribuir á la educación é instrucción de la juventud, con arreglo á los principios de la religión católica, varios de los señores concurrentes abrieron una suscripción voluntaria con el objeto de reunir los fondos necesarios para realizar el pensamiento indicado, creando al efecto una Compañía anónima, por acciones de 1.000 pesetas cada una, si la suscripción producía el resultado que se esperaba, el que en este día es el siguiente:

Table with columns: Números, NOMBRES DE LOS SUSCRITORES, Acciones. Lists 31 subscribers and their respective share counts, totaling 31 actions.

Asociénde la suscripción al número de 31 acciones de 1.000 pesetas s, ó sea 31.000 pesetas.

En vista del precedente resultado, se ha formalizado en esta ciudad y ante el infrascrito Notario la correspondiente escritura de Sociedad ó Compañía anónima, bajo la denominación de Porvenir, fijando su domicilio en esta ciudad, señalando su capital en 40.000 pesetas, representadas por 40 acciones nominativas, de 1.000 pesetas cada una, y consignándose en ellas los estatutos bajo los que ha de regirse la Sociedad.

Que para hacer legalmente constar la constitución de la Compañía han sido especialmente convocados para este acto todos los interesados en la empresa, según lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, y habiendo concurrido los señores antes designados, quienes representan 25 acciones, ó sean 25.000 pesetas, y por consiguiente más que la mitad del capital social de 40.000 pesetas, por unanimidad acuerdan:

- 1.º Declarar legalmente constituida dicha Sociedad.
2.º Nombrar los tres Vocales que han de componer la Comisión directiva encargada del gobierno y administración; y
3.º Requerir al infrascrito Notario para que extienda el acta conducente.

Que llevando á efecto lo acordado, previa lectura de la referida escritura de Sociedad anónima titulada Porvenir, otorgada en esta fecha ante el infrascrito Notario, todos los señores comparecientes por unanimidad declaran legalmente constituida dicha Sociedad, nombran por Vocales para componer la Comisión directiva de su gobierno y administración á D. Dionisio López de Alda, D. Victoriano del Saz y D. Valeriano Martínez de Zurbitu, quienes deberán designar los que han de ejercer los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, y me requieren á mí el infrascrito Notario para que extienda la presente acta.

Con lo que se dió por terminada la sesión, de la que extendió el presente acta, que firman todos los señores concurrentes, con los testigos D. Jacinto Fernández y D. Pedro Salazar, de esta vecindad, que aseguran no tener excepción ni tacha legal para serlo.

Advertidos todos del derecho que tienen para leer ó oírse leer esta acta, optaron por el último medio, y verificada la lectura, fué aprobada; de lo cual, del conocimiento, profesión y vecindad de los señores comparecientes y de todo lo demás contenido en esta acta, yo el Notario doy fe.—Ignacio Hernández.—Felipe Hernández.—Benito de Guinea.—Fausto Iniguez de Betolaza.—Juan José de Verástegui.—Ramón de Verástegui.—Antonio de Verástegui.—Victoriano del Saz.—Bartolomé Leceta.—Francisco Javier Solano.—Dionisio López de Alda.—Pedro García.—José Andrés de Manchola.—Valeriano Muñoz de Zurbitu.—Antonio S. de Ibarra.—Abdón Goiti y Cerain.—Calixto García.—Benito de Bringas y Palacio.—Demetrio López de Arroyabe.—E. Olavide.—Jacinto Fernández.—Pedro Salazar.—Signado.—Licenciado Cecilio de Villaverde.

Corresponde bien y fielmente con el acta original á que soy presente y se distingue en mi protocolo corriente con el número 235 de orden, á que me remito.

En cuya verdad signo y firmo la presente en Vitoria y en 12 hojas de papel común usual en esta provincia, para la Comisión directiva de la Sociedad denominada Porvenir, al día siguiente de su otorgamiento.—Licenciado Cecilio de Villaverde.

Legalización.—Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio de Burgos del distrito de esta ciudad de Vitoria legalizamos el signo, firma y rúbrica anteriores de nuestro compañero el Notario Licenciado D. Cecilio de Villaverde.

Vitoria, y papel común usual en esta provincia de Alava, á 21 de Julio de 1883.—José de Zumárraga.—Pío Sáenz de Heredia.

Compañía de los ferrocarriles de Asturias, Galicia y León.

Explotación.

Esta Compañía pone en conocimiento del público que admite desde esta fecha proposiciones para el arriendo de la fonda y cantina de la estación de Monforte.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en los puntos siguientes:

En Madrid, oficinas de la Dirección de la Compañía, calle de San Sebastián, núm. 2.

En Palencia, oficinas de la Inspección principal de la explotación. (Estación.)

En Coruña, oficinas de la Inspección de la explotación. (Estación.)

Las proposiciones se dirigirán al Administrador encargado de la Dirección de la Compañía en Madrid, en pliegos cerrados, expresándose en el sobre, «proposición para el arriendo de la fonda y cantina de la estación de Monforte,» y pueden presentarse todos los días no feriados, de once de la mañana á tres de la tarde, hasta el día 20 de Agosto, á las dos de la tarde, en que serán abiertos públicamente por dicho Administrador encargado de la Dirección ó persona que delegue, levantando el acta correspondiente.

La Compañía resolverá en el término de 15 días sobre la aceptación de la proposición que considere más ventajosa, pudiendo también desecharlas todas si no conceptúa ninguna admisible.

Las proposiciones deberán extenderse con arreglo al modelo siguiente:

D....., vecino de....., provincia de....., enterado del pliego de condiciones bajo las cuales se saca á concurso el arriendo de la fonda y cantina de la estación de Monforte, se comprometo á llevarla en arriendo bajo dichas condiciones y por la cantidad de pesetas..... (en letra.)

Los gastos para formular el contrato serán de cuenta del adjudicatario.

Para tomar parte en este concurso deberá depositarse previamente en la Caja de la Compañía en esta Corte la cantidad de 500 pesetas como garantía de la proposición, que servirán de fianza del que resulte adjudicatario, y se devolverán á los demás cuyas proposiciones fuesen desechadas.

Madrid 28 de Julio de 1883.—El Administrador encargado de la Dirección, A. Clavijo. X—152

Banco de Castilla.

Balanza de situación en 31 de Julio de 1883.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Pesetas.

S. E. ú O.—Madrid 31 de Julio de 1883.—El Jefe de Contabilidad, A. Saénz de S.ª María.—Dos Administradores.—Rafael Cabezas.—Jéime Girona. —X

Crédito Navarro.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito necesario ó de garantía, expedido por esta Sociedad en 30 de Enero del corriente año, bajo el núm. 2.531, á favor de Doña Luisa Irujo, vecina de esta ciudad, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo haga en el término de dos meses, contados desde hoy, y que vencerán en 30 de Setiembre próximo; en la inteligencia que trascurrido dicho tiempo sin reclamación de tercero se expedirá un duplicado, quedando anulado el primitivo y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.

Pamplona 30 de Julio de 1883.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Leocadio Echarte, Secretario. X—152

Sociedad minera Las Nieves.

Habiendo impuesto esta Sociedad un dividendo pasivo en 1.º de Junio corriente de 3 pesetas por acción sobre las 200 de que consta, se avisa á los señores accionistas que no lo hubiesen hecho efectivo se sirvan verificarlo en el término que marca el art. 41 del reglamento de esta Sociedad.

Madrid 31 de Julio de 1883.—El Presidente, Casimiro González Cámara. X—160

Sucursal de La Equitativa de los Estados Unidos.

Deseando la Sociedad de nuestra representación pagar con la puntualidad que en ella es notoria todos los vencimientos de sus contratos de seguros sobre la vida, y no habiéndose presentado nadie á cobrar los 40.000 pesos fuertes, importe de la póliza núm. 223.342, conforme y según la cual D. Marcelo del Río aseguró su vida en favor de sus herederos, no obstante la oportuna notificación que al efecto hizo nuestro delegado de Sevilla Sr. D. José María Fernández á la viuda del nombrado Sr. Río, se convoca á los herederos del dicho Sr. D. Marcelo del Río para que, con el título que acredite su personalidad, se presenten, por sí ó por medio de apoderado, en nuestras oficinas, Puerta del Sol, núm. 43, Madrid, á recibir la expresada suma de 40.000 pesos fuertes.

Madrid 31 de Julio de 1883.—El Director de la sucursal, J. A. Rosillo. X—161

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Venta de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods like meat, oil, and vegetables, with columns for item name and price per kilogram.

Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Idem de cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'13 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'20 pesetas el litro y de 10 á 11 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro y de 7'50 á 7'65 el decalitro.

Reses degolladas.—Vacas, 485.—Carneros, 179.—Corderos, 20.—Ternezas, 46.—Ovejas, 93.—Total, 928.

Su peso en kilogramos..... 40.384.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection data for various districts like Toledo, Segovia, and Madrid, with columns for points of collection and amounts.

Madrid 1.º de Agosto de 1883.

Boletín de Madrid.

Continuación oficial del día 1.º de Agosto de 1883, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various locations like Lisboa, Oporto, and other cities.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various Spanish provinces and cities, including Albacete, Alcega, Almería, etc.

Boletín extranjero.

PARÍS 31 DE JULIO.

Table with financial data for Paris, including debt and interest rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, div., 47'95. París, á 3 días vista, fr., 4'93 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Agosto de 1883.

Meteorological observation table for Madrid, including temperature, humidity, and wind direction data.

Table with weather-related data, including maximum and minimum temperatures and wind velocity.

Resumen de las temperaturas máximas y mínimas en el Observatorio de Madrid en los meses de la mañana, y en Francia é Italia á las 11 de la noche, el día 1.º de Agosto de 1883.

Large table showing weather conditions for various cities across Spain, including temperature, wind direction, and cloud cover.

ENTRASADO Día 31.

Oporto..... 765'9 19'8 N..... Viento. Als. nubes. Tranq.º

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Forman parte de este número los pliegos 3.º, 4.º y 5.º del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DÍA.

Nuestra Señora de los Angeles; San Pedro, Obispo; San Esteban, Papa, y San Gustavo. Cuarenta Horas en la iglesia de la Visitación.

ESPECTACULOS.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Una onza.—Ellos y nosotros.—Balle.—Retreta.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—A las nueve de la noche.—Nuevos y variados ejercicios, en los que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve de la noche.—Gran función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuán, por Castellani. Abierto al público todos los días desde la salida á la puesta del sol.—Entrada una peseta.